

ASUNCIÓN CAÑELLAS COCA

**¿UN TRABAJO COMO OTRO CUALQUIERA?
ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN
MOVIMIENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA REGULARIZACIÓN**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido per la Dra. Laura Roman

Grado de Relaciones Laborales y Ocupación



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2016

Contenido:

1. INTRODUCCIÓN.....	4
a. JUSTIFICACIÓN.....	4
b. METODOLOGÍA.....	7
c. OBJETIVOS.....	9
2. CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SITUACIÓN ACTUAL.....	9
a. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	9
b. NORMATIVA INTERNACIONAL.....	11
c. NORMATIVA ESTATAL.....	12
i. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	
ii. CÓDIGO PENAL	
d. JURISPRUDENCIA.....	29
3. CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN Y SU ENCAJE DENTRO DE LA CONFIGURACIÓN LEGAL DE LA RELACIÓN LABORAL.....	35
a. NOTAS DELIMITADORAS DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL.....	35
i. TRABAJO PERSONAL.....	36
ii. EJERCICIO VOLUNTARIO.....	37
iii. TRABAJO REMUNERADO.....	37
iv. NOTA DE AJENIDAD.....	38
v. NOTA DE DEPENDENCIA.....	39
b. REQUISITOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO.....	40
i. CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES.....	41
ii. OBJETO CIERTO.....	42
iii. CAUSA DE LA OBLIGACIÓN.....	43

4. CAPÍTULO TERCERO: ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA REGULARIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN	44
a. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN	46
i. ALGUNOS TESTIMONIOS	51
ii. LA PROSTITUCIÓN MASCULINA PARA MUJERES	52
b. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA REGULARIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN	53
5. LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN EN DISTINTOS PAÍSES. APROXIMACIÓN AL MODELO ABOLICIONISTA SUECO Y AL SISTEMA REGLAMENTARISTA DE ALEMANIA Y HOLANDA.	62
a. EL MODELO ABOLICIONISTA SUECO	65
b. LOS MODELOS REGLAMENTARISTAS HOLANDÉS Y ALEMÁN	68
6. CONCLUSIONES	70

BIBLOGRAFÍA

ANEXO I: SENTENCIAS UTILIZADAS

ANEXO II: ACRÓNIMOS Y SIGLAS

¿UN TRABAJO COMO OTRO CUALQUIERA? ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN. MOVIMIENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA REGULARIZACIÓN.

Asunción Cañellas Coca

Estudiante de cuarto curso del Grado de Relaciones Laborales y Ocupación

Resumen: A raíz de los recientes movimientos en torno a la actividad de la prostitución, entre otros la reciente sentencia dictada por un Juzgado de lo Social de Barcelona, en la cual se reconoce el carácter laboral de una prestación de servicios de prostitución por cuenta ajena, la cual cosa supone un cambio de criterio de la doctrina científica mayoritaria y en contra de la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014, con un posicionamiento claramente abolicionista, así como el aumento de movilizaciones de grupos feministas pro-abolicionistas y la creación de sindicatos y organizaciones de prostitutas y empresarios de locales de alterne claramente a favor de una posible reglamentación en nuestro país, motivan el estudio y análisis de la situación actual de la actividad de la prostitución y su encaje jurídico como relación laboral.

Palabras clave: prostitución, trabajador/a por cuenta propia o ajena, relación laboral, abolicionismo, prohibicionismo, reglamentarismo o regulacionismo, trata de seres humanos.

Abstract: As a result of recent movements around prostitution activity, including the recent sentence pronounced by a Labour Court in Barcelona in which is being recognised the labour relationship about the provision of a prostitution service in the course of employment for somebody else which represents a change of approach in the majority scientific doctrine and it is against the European Parliament resolution of 26th February 2014, whith a clearly abolitionist protests and the creation of sex worker trade unions and hostess bar businessmen organizations in favour of a feasible regulation in our country, all of them encourage the study and analysis about the prostitution current situation and its legal system as a working relatoiship.

1. INTRODUCCIÓN

La Universidad Rovira y Virgili (en adelante URV), concretamente la Facultad de Ciencias Jurídicas (en adelante FCJ), establece para la realización del Trabajo de Fin de Grado (en adelante TFG), una normativa en la cual se definen una serie de normas estructurales y formales que deben seguir para la configuración del trabajo mencionado.

Atendiendo a esta normativa, hay que referirse en primer término a la justificación que nos ha llevado a la realización del proyecto (TFG), tanto en el razonamiento sobre su realización, así como el tema concreto estudiado. En segundo término, establece la normativa se realizará la explicación de la metodología empleada, entendiendo la misma tanto los conocimientos jurídicos utilizados, como la estructura que deseamos presentar. Y en tercer lugar, expondré los objetivos perseguidos con la realización de dicho proyecto (TFG)

a. JUSTIFICACIÓN

Para finalizar los estudios del Grado de Relaciones Laborales y Ocupación, se requiere la realización de un proyecto (TFG) cuya finalidad es la de profundizar en un tema concreto dentro de un área determinada, en el cual se deben reflejar los conocimientos adquiridos durante los cuatro años de desarrollo del grado. Basándose en esto, la FCJ nos ofrece una lista de ramas y disciplinas entre las cuales los estudiantes de último curso debemos elegir en función de nuestras preferencias. Para ello debemos configurar una lista con nuestras preferencias en orden descendente, siendo la primera opción la rama que más nos interesa y en última instancia la que menos deseamos. A partir de lo cual se adjudica a cada estudiante la rama y disciplina más próxima a sus preferencias, en virtud de las exigencias.

Atendiendo a lo establecido, la rama escogida es el Derecho del Trabajo y concretamente las relaciones que se establecen entre empleador y empleado, con referencias directas, debido al tema tratado, al trabajo por cuenta propia. Esta rama fue la primera de las opciones escogidas de entre todas las ofrecidas. La motivación principal no es otra que, a mi opinión personal, se trata de un pilar básico de los conocimientos adquiridos en el transcurso de los estudios del Grado, por otra parte, el futuro profesional deseado gira en torno al ámbito jurídico, siendo menos interesante, a título personal, tanto la gestión de recursos humanos, como la gestión empresarial.

Una vez elegida la rama sobre la cual girará el proyecto, el alumno debe concretar un objeto de estudio, el cual debe estar, lógicamente, vinculado con la disciplina elegida, en este caso analizaré las ventajas e inconvenientes de la regularización de la prostitución en España, desde una perspectiva jurídico-social y laboral de dicho colectivo.

Los motivos que me incitaron a escoger dicha temática radican en la curiosidad personal ante la impasibilidad de los poderes públicos frente a una situación que cada vez está más presente en nuestras calles, y por otro lado, las discrepancias jurídicas de los últimos pronunciamientos judiciales, conjuntamente con la presencia, cada vez más común de esta temática en los medios de comunicación, abre la sospecha de que algo se está moviendo a nivel político-legislativo en este aspecto:

- ✓ Son ya muchos los pronunciamientos judiciales que consideran la actividad de alterne como una actividad laboral, no siendo así con la práctica de la prostitución, aunque en muchas de las sentencias estudiadas dichas actividades se suelen realizar, en la mayoría de los casos, conjuntamente¹ Esta situación provocó mi curiosidad de investigar cual era el motivo por el cual la actividad de la prostitución era considerada ilícita y por qué existen corrientes que reivindicaban la regularización de la misma, considerándola un trabajo como otro cualquiera. Así mismo, hay que tener en consideración que la actividad de la prostitución en numerosas ocasiones viene está directamente conectada con el tráfico ilegal de personas, explotación, mafias, etc, que atentan directamente contra la dignidad, la libertad y los derechos humanos. Contra esta lacra social la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), ha creado una serie de medidas legislativas las cuales han sido ratificadas por España, del mismo modo que la normativa de la Unión Europea (en adelante UE), la cual también ha establecido normativa referente a l mismo tema y en el mismo sentido, atendiendo a la necesidad que han tenido las diferentes sociedades de hacer frente común para luchar e intentar evitar estas situaciones equiparables con la esclavitud. Ya en su día la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante CDFUE), artículos 4 y 5 regulan la vulneración de los

¹ (STSJ de la C. Valenciana de 10 de junio de 2008, antecedente de hecho segundo (AS 2008\2004); STSJ de Cataluña de 2 de octubre, antecedente de hecho segundo (AS 2008\2392); entre otras).

derechos fundamentales como son la libertad de elección de trabajo y oficio, prohibición de torturas, tratos inhumanos o degradantes.

- ✓ Por otro lado el presente redactado legal del Código Penal (en adelante CP), en su artículo 187.1, supone discrepancia y confusión entre algunas decisiones judiciales, puesto que al definirse el concepto “explotación” ha supuesto no pocas controversias², ya en el anterior redactado antes de la reforma de 2015 (artículo 188.1 CP), suponía una confusión puesto que no quedaba claro si se debía penar únicamente la explotación o bien toda forma de lucro.
- ✓ Debido a dicha controversia, el hecho de la existencia de dudas razonables sobre si se debía penalizar exclusivamente las explotaciones o bien toda forma de prostitución incluyendo la que se ejerciera con “voluntariedad”, ha favorecido a la aparición de una asociación de empresarios de clubes de alterne que se autodenominan, Asociación de Empresarios de los Locales de Alterne (en adelante ANELA), los cuales consideran que la prostitución voluntaria, practicada por cuenta propia debe considerarse una actividad legal³. En este sentido se presenta la controversia que por una parte la prostitución sea considerada una actividad NO LABORAL, no siendo así con la actividad de alterne, cuando en la inmensa mayoría de los casos se realizan conjuntamente.

Todos estos motivos han suscitado mi interés de profundizar en el tema e investigar cual es la situación real de las personas que se dedican a la prostitución en España y analizar si dicha actividad pudiera tener encaje dentro de la normativa laboral y poder ser considerada así Relación Laboral, al mismo tiempo investigar los diferentes movimientos, a favor i en contra de la regularización para profundizar en las razones que emplean para defender sus posturas. Y al mismo tiempo, aprovechando los movimientos legales que han surgido en los últimos años en Europa, analizar los diferentes países que han optado por una u otra opción y ver qué resultados han obtenido con la aplicación del nuevo ordenamiento (Holanda y Alemania que ha optado por la regularización vs Suecia y recientemente Francia que han optado por la abolición)

² (Mercé Saura Súcar, Magistrada y miembro de Jueces para la Democracia. La prostitución, ¿un trabajo homologable? 10/06/2009, sobre la sentencia TS (Sala de lo Penal), del 14 de abril de 2009)

³ (SAN de 23 de diciembre de 2003, fundamento jurídico quinto (AS 2003\3692)

b. METODOLIGÍA

La metodología seleccionada para la realización de este proyecto, teniendo en cuenta que el objeto de estudio es de naturaleza jurídico-social, ha consistido en analizar el marco normativo existente, así como la jurisprudencia existente sobre la materia, al mismo tiempo el análisis de diferentes artículos y opiniones de las distintas corrientes

El estudio de la normativa existente precede al estudio del marco jurídico con la finalidad de comprender las resoluciones judiciales, puesto que los Tribunales se encargan de aplicar e interpretar la Ley, por tanto es necesario el conocimiento de la misma previamente a la realización del análisis de la jurisprudencia.

En cuanto a la jurisprudencia consultada, las fuentes son tanto nacionales como internacionales. Es necesario conocer que establece la normativa nacional para entender que es lo que resulta ilícito o, por otra parte, cuáles son las notas delimitadoras para establecer que existe una relación laboral, así como que interpretación han hecho los distintos Tribunales sobre el carácter lícito y/o ilícito de la actividad de la prostitución, y en consecuencia pudiera tener la consideración de relación laboral. En cuanto a las normas internacionales, en este tema resultan fundamentales pues ante el hecho incuestionable que dicha actividad en muchas ocasiones está directamente vinculada con el tráfico y explotación de seres humanos, hay que tener en cuenta la norma establecida por la UE con la finalidad de luchar contra las mafias, medidas reflejadas en los distintos Tratados y Acuerdos Marco, a título de ejemplo podemos mencionar la “Resolución de Ginebra de 1999. Sobre el tráfico, la prostitución y la industria sexual en el mundo”

En lo referente a los artículos de opinión analizados, he procurado que sean equitativas las distintas opiniones en referencia al tema tratado. Actualmente en nuestro país existen corrientes, cada vez más numerosas, que postulan a favor de una regulación de la actividad de la prostitución, la cual consideran un trabajo y las personas que se dedican a ello son considerados “trabajadores sexuales” y deben poder “ejercer “ su trabajo “voluntario” dentro de un ámbito de protección legal y sanitaria. Por otro lado están los que consideran que la prostitución supone un grave atentado a los derechos humanos y a la dignidad de las personas que se ven “obligadas” a ejercerla, aunque se realizase de forma “presuntamente voluntaria”. Con una selección de opiniones enfrentadas he

confeccionado un resumen de ventajas e inconvenientes con la finalidad de extraer conclusiones razonadas.

Con la finalidad de realizar una exposición clara, ordenada y sencilla del estudio realizado, el trabajo lo he dividido en los siguientes capítulos:

- ✓ Inicio el estudio con un recorrido por la historia de la actividad de la prostitución en España y los diferentes estados de legalidad que ha sufrido, finalizando con un análisis de la situación actual y las diferentes corrientes en pro y en contra de su regularización.
- ✓ A continuación se realiza un análisis de la configuración legal de toda relación laboral, explicando las exigencias legales que debe reunir cualquier actividad para que pueda ser considerada de carácter laboral. Se considera las notas de laboralidad que recoge el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), así como los requisitos esenciales de todo contrato de trabajo, recogidos en el Código Civil (en adelante CC). Se analiza también la consideración de relación laboral a la actividad de alterne, y las distintas opiniones que ante este hecho se han proclamado desde las distintas corrientes pro y anti regularización.
- ✓ Una vez analizado el análisis del posible encaje dentro de la legalidad de la actividad de la prostitución, se procede a exponer las argumentaciones a favor de la legalización recogidas desde los distintos medios y entrevistas. A partir de ello se analizan las ventajas que supondría la regularización, así como los argumentos jurídicos existentes que ratifican dicha posibilidad.
- ✓ A continuación, se exponen los argumentos recogidos en sentido contrario, es decir, la respuesta por parte de los partidarios de la No regularización, o abolicionistas, atendiendo a los cuales se configura una relación de los inconvenientes que supondría la legalización/regularización de dicha actividad.
- ✓ En este apartado se expondrá y comparará las acciones realizadas en este sentido por algunos países de la UE, como son Holanda y Alemania, que en su día decidieron apostar por la legalización/ regularización de la prostitución, y en sentido contrario el caso de Suecia, que apostó por la vía abolicionista.
- ✓ Por último, se realizan las conclusiones pertinentes. En definitiva se trata de una opinión personal al respecto, una vez realizados los estudios pertinentes.

- ✓ Para concluir, tras las conclusiones se detalla la bibliografía donde se podrá consultar la información tenida en cuenta para la realización de este TFG.

c. OBJETIVOS

Finalmente, y siguiendo el orden establecido por la normativa del TFG, se indican los objetivos que se pretende conseguir con este estudio, que en este caso son los siguientes:

- ✓ Estudiar y entender las razones, tanto normativa como jurídicas, por las cuales se excluye a la actividad de la prostitución de la consideración de relación laboral y como contrapartida si se reconoce como tal la actividad de alterne, en cuanto, y teniendo en cuenta el material disponible, cabe la posibilidad que en la mayoría de los casos ambas actividades se realizan de forma conjunta.
- ✓ Profundizan en el estudio jurídico de quienes se dedican a la actividad de la prostitución, con la finalidad de delimitar su inclusión o no en el ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo.
- ✓ Profundizar en las distintas opiniones a favor y en contra de la regularización, con la finalidad de averiguar si una posible regularización supondría un aumento, o por el contrario una disminución de la explotación, el tráfico de seres humanos.

2. CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SITUACIÓN ACTUAL.

a. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El debate sobre la prostitución en España empezó en el siglo XIII, en esta época ésta era consentida, aunque controlada y reglamentada por poderes políticos y eclesiásticos, basándose en el mantenimiento del bien común “*el mito del desahogo, un mito que entra dentro de los sistemas de legitimación de la prostitución*”(José Antonio Marina, 2006, p. 56).⁴ Entre los siglos XVI al XIX se produjo un vaivén de medidas reguladoras,

⁴(Marina, J.A (2006):” *Lucha por la dignidad*”, Ponencia del Congreso Internacional de Derechos Humanos y Prostitución. Ayuntamiento de Madrid, p. 56)

en un principio abolicionista y posteriormente más tolerantes y reglamentaristas a finales del siglo IX. Todo ello debido a una preocupación creciente que surgió por el incremento de las enfermedades venéreas que desataron una epidemia a finales de los siglos XV y XVIII, las cuales mermaron la población española. Las medidas impuestas fueron básicamente policiales con la finalidad de controlar el desorden social y medidas médicas. Éstas consistían en el censo y control por la policía de las prostitutas existentes a las cuales obligaban a continuos controles y revisiones médicas.⁵ A partir de mediados del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX es la considerada la “*edad de plata*” de la prostitución en nuestro país, cuanto a reglamentación “*el burdel tolerado junto con otras formas de prostitución como la clandestina formó parte del espacio urbano y social español*”. Podemos considerar que la “*edad de oro de la reglamentación de la prostitución*”, la situaríamos en la época medieval y moderna.

Durante la guerra civil, dependiendo del bando, se da una permisividad relativa. Hasta el año 1956 y a mediante el Decreto Ley de 3 de marzo de 1956, sobre la abolición de los centros de tolerancia, la situación de la prostitución en España estaba consentida por la Administración, de forma encubierta en las que se denominaban mancebías o casas de tolerancia tenía lugar el comercio sexual. A partir de la entrada en vigor de esta norma administrativa, dichos centros de declararon clausurados.

Debemos esperar hasta el año 1963, con la reforma del Código Penal, con la cual España daba cumplimiento al mandato del Convenio Internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 21 de marzo de 1950, al cual se adhirió España en el año 1962, a partir de dicha reforma la regulación ya pasó a ser penal y no meramente administrativa. En dicha reforma, a pesar de no incriminar a la prostitución como tal, incriminaba todas las conductas de participación en la misma.

En el año 1970 se dicto la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en la cual las personas prostituidas eran incluidas dentro de los estados peligrosos, incluso se preveían penas de internamiento de hasta 3 años como medida de seguridad.

⁵ (Güreña, J.L (2003): “*La prostitución en la España contemporánea. Marcial Pons. Ediciones de Historia. Madrid*)

El Código Penal aprobado en 1995 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre), redujo el número de comportamientos sancionables, penando exclusivamente los actos llevados a cabo por terceras personas.⁶

b. NORMATIVA INTERNACIONAL.

Atendiendo a la normativa referente a la prostitución en España, existen una extensa serie de normas, tanto de carácter interno como normativa internacional.

En cuanto a las normas de carácter internacional que han sido ratificadas en nuestro país destacan:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949.
- La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, y su Prólogo Facultativo de 6 de octubre de 1999.
- El Prólogo Facultativo sobre los Derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, de 25 de mayo de 2000.
- El Prólogo de Palermo, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de 15 de noviembre de 2000.
- La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.
- La Resolución del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2006, sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres.
- La Resolución del Parlamento Europeo sobre la prostitución forzada en el marco de los acontecimientos deportivos internacionales, de 15 de marzo de 2006.

⁶ *(Informe de la Ponencia sobre prostitución en nuestro país (154/9). Aprobada en sesión de la Ponencia de 13 de marzo de 2007)*

- El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005 (ratificado en España el 23 de febrero de 2009)
- El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007 (ratificado en España el 22 de julio de 2010)
- Así mismo, y atendiendo a su simbología, se debe hacer mención de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

c. **NORMATIVA ESTATAL**

En lo referente a la normativa de carácter interno, debemos precisar la diferenciación entre las normas de carácter estatal, respecto de la normativa autonómica.

En cuanto a las primeras (normativa estatal), la norma con mayor rango es la Constitución, en la cual se determinan una serie de derechos, constitucionalmente protegidos que implican de forma directa e indirecta al tratamiento de la actividad de la prostitución. Estos derechos constitucionales son:

- Artículo 10.1 CE: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”*
- Artículo 15 CE: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”*
- Artículo 38 CE: *“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”*

Atendiendo a lo que establecen estos derechos constitucionalmente protegidos, cabe destacar que, no corresponde a los tribunales establecer que una conducta, en este caso la prostitución, sea constitutiva de delito, sino que se trata de una competencia del poder legislativo, tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional 129/1996, de 9 de julio: *“El hecho de que la prostitución ajena de personas capaces, se recoja o no en un texto legal penal... es un tema de política legislativa criminal, que no corresponde enjuiciar, en principio, a este Tribunal. Las observaciones que formula el recurrente parecen más bien dirigidas, en general, al futuro legislador..., pero nada*

tiene que ver con la imposición por parte del Estado de normas que sólo traigan causa en un concepto específico de una confesión religiosa. Como ha puesto de relieve la STC 55/1996, el legislador, en el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanar de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como respecto de la determinación de sanciones penales, goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. No sólo cabe afirmar, pues, sigue diciendo la Sentencia, que como no puede ser de otro modo en un Estado social y democrático de Derecho, corresponde al legislador el diseño en exclusiva de la política criminal, sino también que, con la excepción que imponen las citadas pautas elementales que emanan del Texto constitucional, dispone para ello de plena libertad. Por ello, tan conforme es a la Constitución, en los términos acabados de exponer, que un hecho que hasta un determinado momento es penalmente típico deje de serlo, o viceversa, o que sobre él, el legislador establezca una diferente pena en el aspecto cualitativo o en el cuantitativo. Los procesos de auténtica criminalización y descriminalización, o de aumento o reducción de penas, responden a una serie de circunstancias que generalmente afectan a la sensibilidad social, frente a determinados comportamientos que al ser captada por el legislador en cada momento histórico, da lugar a una distinta reacción del ordenamiento jurídico, desde la perspectiva penal que es la que ahora nos interesa.”⁷

El Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, disponía la tipificación de los delitos relativos a la prostitución en el Capítulo V del Título III del Libro II (artículos 187 a 190). Debemos resaltar que se han realizado sucesivas modificaciones, debido especialmente a la evolución de la normativa en esta materia. A destacar las reformas del año 1999 y 2003.

La última modificación realizada es considerablemente reciente, se trata de la aplicación de la Ley Orgánica 1 y 2 / 2015, de 30 de marzo y la Ley 4/2015, de 27 de abril (con entrada en vigor el día 1 de julio de 2015).

- REFORMA DE 1999: Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII, del Libro II del Código Penal.

⁷ (Cortes Generales; Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades; Informe de la Ponencia sobre la prostitución en nuestro país (154/9); Aprobada en sesión de la Ponencia de 13 de marzo de 2007)

En esta reforma la Ley, en su exposición de motivos expone:” (...) revisen los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, específicamente mediante la reforma de los tipos delictivos de abuso sexual, y se tipifique penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas (...) una acción común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños como consecuencia de la cual los Estados miembros se comprometen a revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y a la trata de niños con fines de explotación o abuso sexual, considerando tales conductas como infracciones penales, previendo para las mismas penas eficaces, proporcionadas y disuasorias, y ampliando los fundamentos de la competencia de los Tribunales propios más allá del estricto principio de territorialidad. (...) en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos. Al invocar la dignidad de la persona humana y los derechos inherentes a la misma como bienes jurídicos afectados por las conductas de referencia, se pone de manifiesto que también el acatamiento de la Constitución Española constituye uno de los fundamentos, y no el menos importante, de la reforma proyectada, desde el momento en que, según el artículo 10.1 de aquélla, «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social», lo que ha de ser completado por la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para quien «la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás» (STC 53/1985, fundamento jurídico 8, citada a título de ejemplo). (...) a fin de tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad e indemnidad

sexuales en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes; reintroducir el delito de corrupción de menores o incapaces por considerar insuficientes las normas relativas a la prostitución, definiendo auténticamente ambos conceptos; ampliar las conductas reprochables de naturaleza pornográfica, también en relación con los menores e incapaces; acomodar la valoración de las circunstancias que agravan la responsabilidad a cada una de las especies delictivas, y revisar el sistema de penas, rechazando aquellas sanciones que en este ámbito no resultarían adecuadas al principio de proporcionalidad o a las necesidades de la prevención general y especial que la sociedad demanda, como sucedería en principio con las meramente pecuniarias. Asimismo, los requerimientos de la sociedad española, alarmada por la disminución de protección jurídica que se ha producido en el ámbito de los delitos de significación sexual a partir del repetido Código Penal de 23 de noviembre de 1995, han motivado que se complemente la reforma de la que se viene haciendo referencia con la revisión de los delitos de acoso sexual y el tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual. (...) Además se ha previsto, siguiendo un notable ejemplo de derecho comparado, que en los delitos sexuales relativos a menores los plazos de prescripción no empiecen a correr hasta el día en que la víctima alcance su mayoría de edad, y se ha recordado expresamente la necesidad de apreciar concurso real entre los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores y las agresiones o abusos sexuales cometidos concretamente sobre la persona que se encuentra en tan lamentable situación(...) a fin de aplicar igualmente el principio de universalidad a los delitos de corrupción de menores o incapaces, por considerarlos en el actual momento histórico al menos de tanta trascendencia internacional como los delitos relativos a la prostitución, al responder unos y otros a la categoría internacional de delitos de explotación de seres humanos, renunciando, además, al principio de la doble incriminación cuando no resulte necesario en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte.”

Así pues, esta reforma del Código Penal, introdujo un endurecimiento de las penas y una tipificación más estricta de los hechos constitutivos de delito en materia de prostitución, abusos, ... en los casos en los cuales las víctimas fueran menores de edad, o bien, personas con discapacidad. Esta reforma obedece a un mandato de la legislación

de la UE, en aplicación de la Resolución 1099, de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

- REFORMAS DE 2003:
 - Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros.

En esta Ley en su exposición de motivos expone: *” La modificación de los artículos 318 y 318 bis del Código Penal (y la necesaria adaptación técnica a los mismos del 188) tienen como finalidad combatir el tráfico ilegal de personas, que impide la integración de los extranjeros en el país de destino. La Unión Europea ha desplegado un notable esfuerzo en este sentido, ya que el Tratado establece, entre los objetivos atribuidos a la Unión, la lucha contra la trata de seres humanos, aproximando cuando proceda las normas de derecho penal de los Estados miembros. La prioridad de esta acción se recordó en el Consejo Europeo de Tampere, y se ha concretado en las recientes iniciativas del Consejo para establecer un marco penal común de ámbito europeo relativo a la lucha contra la trata de seres humanos y a la lucha contra la inmigración clandestina. Nuestro ordenamiento jurídico ya recogía medidas para combatir este tipo de delincuencia, realizando la presente reforma una tarea de consolidación y perfeccionamiento de las mismas. El nuevo texto contiene un importante aumento de la penalidad al respecto, estableciendo que el tráfico ilegal de personas -con independencia de que sean o no trabajadores- será castigado con prisión de cuatro a ocho años. Con ello, los umbrales de penas resultantes satisfacen plenamente los objetivos de armonización que se contienen en la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. En aras a una efectiva protección de las personas mediante la prevención de este tipo de conductas, se agravan las penas cuando el tráfico ilegal, entre otros supuestos, ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, o la víctima sea menor de edad o incapaz.”*

Esta reforma del Código Penal también respondía a un mandato europeo, en concreto, la Decisión Marco del Consejo de Europa destinado a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y estancia de irregulares, con la finalidad de armonizar las distintas normativas nacionales de cada estado miembro. El

propósito de esta reforma no es otro que reforzar la lucha contra el tráfico ilegal de persona (la trata de personas).

- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Finalmente, con esta reforma, considerablemente continua a la anterior, se pretende introducir una serie de reformas contra los delitos a la libertad sexual, tal y como recoge en la exposición de motivos *“los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se modifican para impedir interpretaciones que impidan penar determinadas conductas de una especial gravedad”*.

- Última Reforma: Ley Orgánica 1 y 2/2015, de 30 de marzo

Para hacernos una idea del cambio materializado en el redactado legal del Código Penal, realizaré un cuadro comparativo del redactado actual, en contraposición con la redacción vigente hasta la entrada en vigor de la reforma, remarcando lo que a mi entender suponen los cambios más notables.

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES (texto actualizado 2015)	Delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores (texto anterior a la reforma de 2015)
<p>Artículo 187</p> <p>1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la</p>	<p>Artículo 187.</p> <p>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>3. Se impondrán las penas superiores en grado</p>

<p>misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.</p> <p>b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.</p> <p>2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años</p> <p>b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p> <p>Artículo 188</p> <p>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines,</p>	<p>a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>Artículo 188.</p> <p>1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las</p>
--	---

<p>será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.</p> <p>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.</p> <p>b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más</p>	<p>penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.</p> <p>2. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, a los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaleándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>3. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.</p> <p>4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p>
---	---

<p>personas.</p> <p>f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.</p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.</p> <p>Artículo 189</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:</p> <p>a) El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.</p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con</p>	<p>Artículo 189.</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:</p> <p>a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades.</p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines,</p>
---	--

<p>discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p>A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:</p> <p>a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.</p> <p>b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.</p> <p>c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.</p> <p>d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.</p> <p>2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo</p>	<p>aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p>2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.</p> <p>3. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.</p> <p>b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.</p> <p>d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.</p> <p>e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.</p> <p>4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.</p>
--	--

<p>cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.</p> <p>b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.</p> <p>d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.</p> <p>f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.</p> <p>h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.</p> <p>3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.</p>	<p>5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.</p> <p>6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.</p> <p>7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.</p> <p>8. En los casos previstos en los apartados anteriores, se podrán imponer las medidas previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p>
---	---

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra

en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Artículo 189 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

<p>Artículo 190</p> <p>La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.</p> <p>CAPÍTULO VI</p> <p>Disposiciones comunes a los capítulos anteriores</p> <p>Artículo 191</p> <p>1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.</p> <p>2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.</p> <p>Artículo 192</p> <p>1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá</p>	<p>Artículo 190.</p> <p>La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.</p> <p>Artículo 191.</p> <p>1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.</p> <p>2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.</p> <p>Artículo 192.</p> <p>1. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior. No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.</p>
--	--

<p>imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.</p> <p>2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.</p> <p>No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.</p> <p>3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años. A los responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos II bis o V se les impondrá, en todo caso, y sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez</p>	<p>2. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años.</p>
---	---

<p>años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el condenado.</p> <p>Artículo 193</p> <p>En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.</p> <p>Artículo 194</p> <p>En los supuestos tipificados en los Capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.</p>	<p>Artículo 193.</p> <p>En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.</p> <p>Artículo 194.</p> <p>En los supuestos tipificados en los Capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.</p>
--	--

Esta LO 1 y 2/2015, supone una de las reformas más amplias de las que ha sido objeto el Código Penal. Entre todos los aspectos destaca la introducción de la prisión permanente revisable (art. 92 CP), lo cual supone la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada para los delitos de especial gravedad. Esta medida ha suscitado no pocas controversias, ya que muchas son las voces que se han unido para declararla inconstitucional, aunque por otro lado se pronuncian favorablemente a la implantación de esta medida, comparándola con la cadena perpetua, existente en Europa y que está avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH).

Pero en lo referente al tema de estudio que pretende este TFG, o más destacable sería el aumento de la edad mínima para el consentimiento sexual, que pasa de los 13 a los 16 años (art. 183 y ss), y la introducción de los delitos contra la libertad sexual, con

la finalidad de transponer la Directiva 2011/9/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil (esta Directiva sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de Ministros de la UE. En virtud de lo establecido en la norma europea, se endurecen las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil.

Por otro lado, vemos que el redactado legal de la actual versión, nos define lo que se debe entender por determinadas conductas para que éstas sean o no, constitutivas de delito. Así vemos que define el término explotación sexual de la siguiente forma: “cuando la víctima esté en situación de vulnerabilidad personal o económica, o bien, que le sean impuestas con condiciones gravosas o abusivas”. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, entiendo que serán los Tribunales los que se encargaran de determinar cuáles son las circunstancias que acreditan tales hechos, es decir, cuando podrá determinarse que una persona es vulnerable personal o económicamente, y qué prácticas podrán ser consideradas como abusivas o desproporcionadas en el ejercicio de la actividad de la prostitución. Ante lo cual, en la actualidad sigue siendo un principio general del Ordenamiento Jurídico español, el de la *indisponibilidad del cuerpo humano*, lo cual hace que, en virtud de este principio, sea objeto de delito la venta de órganos humanos o el alquiler del vientre (madres de alquiler) aun con el consentimiento de los/las afectados/as.

Siguiendo con el análisis de la normativa interna, cabe tener en consideración que el artículo 1275 CC establece “*los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral*”

Junto con las Leyes estatales anteriormente expuestas, existen una serie de normas que distintos poderes públicos de carácter autonómico y/o local han dictado en referencia a este tema, entre los cuales podemos destacar, a título de ejemplo: el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulaban los locales de pública concurrencia donde se ejerciera la prostitución, de la Generalitat de Cataluña, así como distintas Ordenanzas Municipales con el objetivo de erradicar la prostitución de las calles de nuestras ciudades, entre muchas podemos nombrar la Ordenanza de 23 de diciembre de 2005, de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de

Barcelona, del Ayuntamiento de Barcelona o la Ordenanza Municipal de civismo y convivencia de la ciudad de Lérida, de 13 de marzo de 2007.

En este sentido y más recientemente, muchos son los Ayuntamientos que se suman y firman un manifiesto para crear en nuestro país, una red de ciudades libres del tráfico de mujeres, niñas y niños destinados a la prostitución, el cual en su exposición de motivos argumenta: *“la prostitución es una forma de explotación sexual que debe ser abolida y no una profesión que hay que reglamentar porque es una forma de violencia de género extrema (...)equivale a aceptar un modelo de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres (...)si convertimos esta violencia en una profesión como otra cualquiera para las mujeres. ¿Cómo podremos educar para la igualdad en una sociedad donde las niñas sabrán que su futuro puede ser prostitutas?(...)cambiar el destino de las mujeres y hombres que están en la prostitución pasa por plantear un sistema económico justo y sostenible que incorpore en igualdad a ambos sexos... Cambiar su destino pasa por perseguir a las mafias y no favorecer su instalación en nuestro país...”*

Por su lado, el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé, desde un punto de vista procesal, en el artículo 282 bis) 4 d): *“...se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: d) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del CP”*

d. JURISPRUDENCIA

Muchos son los pronunciamientos judiciales sobre este tema, muchos de ellos creando jurisprudencia constatando la ilegalidad de la consideración de la actividad de la prostitución como relación laboral.

Aunque debemos considerar distintos pronunciamientos jurídicos recientes en los que dicha consideración queda en entredicho.

A continuación se expondrán una serie de sentencias judiciales, las cuales tienen una relevancia para el análisis del presente trabajo.

- ✓ STJCE, de 20.11.2001, en referencia a la prostitución por cuenta propia, cabe recordar que en el año 2001, el TJCE no asumía la ideología abolicionista ni

prohibicionista. En esta sentencia se afirmaba:“(...)la prostitución constituye una prestación de servicios remunerada, que está comprendida en el concepto de actividades económicas (...) Se trata de una actividad por la que el prestador satisface, con carácter oneroso, una demanda del beneficiario sin producir o ceder bienes materiales(...) La actividad de la prostitución ejercida de manera independiente puede considerarse un servicio prestado a cambio de una remuneración y, por consiguiente, está incluido en el concepto de actividades económicas por cuenta propia o ni salaridas”.

Cabe preguntarse si el actual TJUE, mantendría dicha afirmación atendiendo a la Resolución del Parlamento Europeo, de 26/02/2014, sobre explotación sexual y prostitución su impacto en la igualdad de género. Esta Resolución se dicta en base a los artículos 4 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena, de 1949; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993; el Protocolo de Palermo, de 2000, etc. En base a lo cual el Parlamento Europeo adopta una serie de acuerdos entre los cuales destacan:

- *Reconoce que la prostitución, la prostitución forzada y la explotación sexual son cuestiones con un gran componente de género y constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos, entre ellos la igualdad de género, y, por tanto, son contrarios a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el objetivo y el principio de la igualdad de género.*
- *Reconoce que la prostitución y la prostitución forzada pueden tener un impacto en la violencia contra las mujeres en general, ya que las investigaciones sobre los usuarios de servicios sexuales muestran que los hombres que pagan por sexo tienen una imagen degradante de la mujer.*
- *La prostitución, la prostitución forzada y la explotación en la industria del sexo tiene consecuencias físicas y psicológicas devastadoras y duraderas.*

- *Las personas prostituidas son especialmente vulnerables desde un punto de vista social, físico, psíquico, emocional y familiar y corren el riesgo de sufrir violencia y daños en cualquier otra actividad.*
- *La normalización de la prostitución puede incidir en la violencia contra la mujer, puesto que los hombres que compran sexo son más proclives a cometer actos sexuales coercitivos, así como otros actos de violencia, contra las mujeres y, que con frecuencia muestran actitudes misóginas*
- *No deben penalizarse a las personas que ejercen la prostitución.*
- *Considera que una manera de luchar contra el tráfico de mujeres, menores con fines de explotación sexual y de mejorar la igualdad de género, es el modelo aplicado en Suecia, Islandia y Noruega, en el que el delito lo constituye la compra de servicios sexuales, no los servicios de las personas que ejercen la prostitución.*
- *Considerar la prostitución como un trabajo sexual legal, despenalizar la industria del sexo y legalizar el proxenetismo no es la solución para proteger a las mujeres y menores de la violencia y de la explotación, sino que produce el efecto contrario y aumenta el riesgo de que sufran un mayor nivel de violencia y fomenta el crecimiento de los mercados de la prostitución y, por tanto, el número de víctimas de abusos.*
- *Pide a los Estados miembros que transpongan en la legislación nacional la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JI del Consejo*
- *Insta a los Estados miembros a que evalúen tanto los efectos positivos como negativos que la penalización de la compra de servicios sexuales tiene en la reducción de la prostitución y la trata de personas.*
- *Solicita a la UE y a los Estados miembros que adopten medidas para desalentar la práctica del turismo sexual dentro y fuera de la UE⁸*
- ✓ *STS de 5 de febrero de 2013 (RJ 2013\2860), en la cual en su fundamento jurídico tercero considera que el ejercicio de la prostitución por cuenta propia*

⁸ IUSLabor 1/2015: Razones para la laboralización de la libre prestación de servicios de prostitución por cuenta ajena, p.p. 1 – 12, ISSN 1699/2938

como trabajo sexual, en cuanto se interpreta que si la norma no distingue tampoco debe distinguir la persona encargada de interpretarla, esto ha conducido a la consideración de la actividad de la prostitución como de carácter alegal y en ocasiones como legal.

- ✓ STSJ de Catalunya, Sentencia 7453/2013, de 15 de noviembre de 2013, Sala de lo Social, Rec. Nº 4248/2013 (entre otras muchas), en las que se determina el carácter laboral de la actividad de alterne, si se acredita la ajenidad y la dependencia de la actividad bajo la organización del empresario. En estos pronunciamientos judiciales no desvirtúa la existencia de relación laboral el hecho que conjuntamente con la actividad de alterne se realice la actividad de la prostitución, en el mismo centro de trabajo. En dichas sentencias se reconoce el carácter ilícito de la actividad de la prostitución, aunque califica como lícita y por lo tanto objeto de contrato de trabajo, el ejercicio de captación de clientes para el consumo de bebidas, aunque el alterne sea el medio para la captar clientes de servicios sexuales.
- ✓ SAN de 23 de diciembre de 2003 (AS\2003\3692) caso MESALINA: La Asociación Nacional de Empresarios de Locales de Alterne (en adelante ANELA), en los que se ejerce la prostitución por cuenta propia y que constituyo la asociación de acuerdo con la legislación vigente y procedió a depositar sus estatutos en la Dirección General del Trabajo (en adelante DGT), dejando clara su actividad: “...*el ámbito sectorial de la Asociación se circunscribe al servicio de la actividad mercantil consistente en la tenencia, o gestión, o ambas, de establecimientos públicos hosteleros destinados a dispensar productos o servicios que tengan como público objetivo terceras personas, ajenas al establecimiento, que ejerzan el alterne y la prostitución por cuenta propia. Los fines de la Asociación son la defensa y, promoción de los intereses económicos y sociales propios del sector empresarial al que pertenecen los asociados y en concreto, la negociación colectiva laboral el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el dialogo social, la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones laboral y cualesquiera otros que se deriven lógicamente de los anteriores. El ámbito territorial de la Asociación en todo el territorio español...*” Ante lo cual la DGT se pronunció “ *es preciso que se modifique el artículo tercero; en el sentido de suprimir la última frase del*

primer párrafo, que dice en concreto...que ejerzan la prostitución, por cuenta propia puesto que la actividad de la prostitución no se reconoce como actividad...”. Por su parte ANELA procedió a dar una nueva redacción al artículo:”...la referencia realizada en el párrafo anterior a la actividad de alterne y prostitución por cuenta propia se realiza exclusivamente para delimitar concretamente el ámbito sectorial de la asociación, y bajo ninguna circunstancia debe entenderse en sentido de inducción, promoción, intermediación o cooperación, con estas actividades: En todo caso, las terceras personas, ajenas al establecimiento, que constituyen el público objetivo de los establecimientos públicos hosteleros que forman el ámbito sectorial de la asociación deberán cumplir en el ejercicio de su actividad los requisitos (...)en el sentido de actividades económicas por cuenta propia”. Pese a la nueva redacción la DGT vuelve a denegar la inscripción de la asociación alegando:”...en cuanto a la modificación de la expresión prostitución por cuenta propia lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico, esta actividad no se encuentra regulada, estando únicamente tolerada, pues no existe ninguna norma ni de carácter general o autonómico, que regule expresamente esta actividad...” Ante lo cual la Asociación ANELA plantea esta controversia ante la Audiencia Nacional y ésta resuelve a su favor, entendiéndose: “...la Asociación alega que la DGT ignora la actual jerarquía de fuentes del Derecho Español, añadiendo que la actividad de la prostitución por cuenta propia, fuera de los supuestos del CP, es una actividad legal, no siendo admisible la valoración extrajurídica de actividad tolerada (...) tiene razón la parte actora cuando denuncia como extrajurídico la calificación de actividad tolerada, que emplea la resolución. De hecho tal calificación presupone una jerarquía axiológica, propia de un Estado que, en fusión espiritual con una específica moral religiosa o partidista se cree legitimado para adoptar una postura desplegada respecto a los otros ámbitos éticos divergentes existentes en la sociedad, metafísica que repugna la de nuestro vigente Estado Constitucional Aconfesional que reconoce las libertades de los ciudadanos, como libertades públicas y en cuanto tales de respecto y amparo, obligatorio, y no potestativo para el Estado (...) la regulación es pues clara. En el Estado Democrático de Derecho se rechaza, el atentado a la libertad, pero no el ejercicio de ésta. Sólo desde la perspectiva del

Estado Social de Derecho podemos identificar una falta de previsión legislativa, una carencia de sensibilidad normativa en orden a acometer y cercenar los múltiples problemas que desde ámbitos diferentes como la marginación, las relaciones de vecindad y urbanidad, la sanidad o la economía sumergida, plantea la realidad social de la prostitución...”

Así pues, a partir del reconocimiento de dicha asociación empresarial, las personas que ejercen la prostitución por cuenta propia tienen reconocimiento legal, con lo cual muchas Comunidades Autónomas han adoptado medidas legislativas con la finalidad de regular los locales de alterne, como es el caso de la Generalitat de Catalunya a través del Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución.

Con ello el reconocimiento de la legalidad de la actividad de la prostitución por cuenta propia, conlleva a que las personas que ejerzan en ella deban tener las obligaciones y protecciones del Sistema de la Seguridad Social (en adelante SS), quedando la actividad encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA), sin embargo en el SSS no consta el concepto de prostitución o prestación de servicios sexuales, ni ningún concepto asimilado. Esto no supone la exclusión del RETA de este colectivo, ya que existe un nombre genérico para dichos casos, “*otros servicios personales*”⁹

- ✓ SJS nº 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015. Se hace mención de esta sentencia por una parte por ser relativamente reciente y por otra parte, porque se reconoce la relación laboral entre una prostituta y la dueña de un centro de masajes eróticos.

El procedimiento se inició de oficio por parte de la Tesorería de la Seguridad Social, en base a una actuación de la Inspección de Trabajo.

La empresaria declaró que se limitaba a alquilar habitaciones a “trabajadoras sexuales” que ejercían la prostitución por cuenta propia, aunque la licencia que la licencia de actividad municipal era como centro de masajes. La Inspección

⁹ (González del Río, José M^a. *El ejercicio de la prostitución y el Derecho al Trabajo*. Granada: Ed. Comares. 2013. p.p 92 y ss)

corroboró que la trabajadora debía comparecer en el local en un horario establecido y esperar la llegada de los clientes que las elegían para los servicios sexuales cuyo precio y pago concertaban con la encargada (empresaria). Con todo ello la trabajadora declaró que ejercía la prostitución de forma voluntaria, y sin que hubiera habido presión ni coacción por parte de la empresaria. En base a estos datos el Juez, aunque el CP (versión anterior a la reforma) tipifica como delito el lucrarse explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma, en base a la doctrina de la Sala Penal del TS, no se puede establecer que en este supuesto estemos ante una actividad delictiva. Atendiendo a la doctrina del TS, solo cabría hablar de delito de explotación laboral cuando se detectan condiciones abusivas de trabajo y se trataría de explotación sexual lucrativa cuando hay grave riesgo para los derechos, a tales efectos, el consentimiento de la persona que ejerce la prostitución juega un papel decisivo, en cuanto a la garantía de su libertad sexual. En la misma sentencia, el Juez hace mención del profesor Fernando Fita, *”... el cual considera que la valoración de la prostitución como actividad indigna responde a una valoración de tipo moral que no puede imponerse al libre arbitrio individual y que resulta hipócrita negar este estatus de trabajo digno de protección jurídica cuando dicha legitimación ya existe para los empresarios de la industria sexual...”* A tenor de esta sentencia queda por ver si a partir de ahora existe un punto de inflexión en la jurisprudencia social que hasta la fecha se había posicionada casi de forma unánime en sentido contrario.

3. CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN Y SU ENCAJE DENTRO DE LA CONFIGURACIÓN LEGAL DE LA RELACIÓN LABORAL.

a. NOTAS DELIMITADORAS DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL.

Para que una actividad pueda tener la consideración de relación laboral deben cumplirse las notas de limitadas en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), el cual dispone:” *La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.*”

Atendiendo al redactado legal podemos delimitar que el ámbito de aplicación para que una actividad sea considerada de carácter laboral deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Trabajo personal, pues debe ser ejercido por una persona física, no tiene encaje en la norma la persona jurídica, atendiendo que la Ley establece que se aplica a los “trabajadores”
- Ejercido de forma voluntaria, por tanto la voluntariedad de ambas partes que firman la relación laboral deben estar libres de coacciones u otros elementos que la vulneren.
- Servicios retribuidos, es decir, se necesita una contraprestación “económica”
- Por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, es decir, la actividad debe ejercerse por cuenta ajena y de forma dependiente de otra persona, física o jurídica, que establecerá las directrices a seguir.

El cumplimiento de estas notas es una condición *sine qua non*, es decir, son de obligado cumplimiento para que la relación entre las dos partes pueda tener la consideración de relación laboral, la ausencia de alguna de las notas supondría que la relación no tendría encaje este ámbito, pudiéndose establecer un vínculo de carácter mercantil o civil, pero en ningún caso una relación laboral.

i. TRABAJO PERSONAL

Establece la norma que el trabajador firmará el contrato *intuitu personae*, es decir, éste debe ser una persona física que prestará sus servicios con carácter personal, no estando facultado para designar un sustituto para la realización de los servicios.

En lo referente al objeto de estudio, se entiende que esta nota se cumple con todos sus efectos, puesto que los “servicios sexuales” son ejercidos de forma personal por una persona física concreta, pudiendo citar entre muchas sentencias la STSJ de Cataluña, de 27 de febrero de 2009 (JUR 2009\386815), fundamento jurídico cuarto “(...) *la Sra.... Y*

la Sra..., ejercían la prostitución en el local con los clientes que allí acudían, y con los que alternaban o no en el bar del club previamente...”

ii. EJERCICIO VOLUNTARIO

La nota de voluntariedad es esencial en todo contrato, sea de carácter laboral o mercantil.

Se establece en el artículo 1261 CC “*No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. Consentimiento de los contratantes...*”, por tanto el consentimiento de las partes es esencial para poder formalizar el contrato, aunque también cabe destacar que dicha voluntad debe manifestarse sin vicios, tal y como determina el artículo 1265 CC “*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.*”

Ante este hecho, conviene hacer mención que la actividad de la prostitución está afectada en multitud de ocasiones por hechos delictivos, como son la mafias dedicadas al tráfico de personas, lo cual resulta un atentado contra los derechos humanos, afectando, lógicamente, a la voluntad de las personas que se ven obligadas y/o coaccionadas a ejercerla.

Son muchas las sentencias que mencionan estos hechos delictivos, en los cuales queda reflejado la falta de voluntad por parte de las personas que ejercían la prostitución, entre muchas se puede mencionar el fundamento jurídico tercero de la SAP de Murcia, de 16 de julio de 2007 (ARP 2007\624) “*...estaban intimidadas en el establecimiento, eran objeto de violencia (...) empleaban medios coactivos para obligarlas a prostituirse...*”

Por otra parte, también existen pronunciamientos judiciales en los que la voluntariedad queda del todo acreditada, como puede ser la reciente sentencia del Juzgado de lo Social nº10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015, en el cual la trabajadora reconoció que ejercía la prostitución de manera libre y voluntaria, sin que hubiera sido objeto de presión o coacción por parte de la empresaria.

iii. TRABAJO REMUNERADO

Se establece una contraprestación económica, por tanto se excluye del ámbito de aplicación los trabajos realizados de forma benévola o bien los realizados por familiares, tal y como establece el artículo 1.3 ET.

Por otra parte, se establece en el artículo 29 ET, diferentes formas de remunerar entre las cuales cabe la posibilidad cobrar a comisión, siendo ésta una modalidad retributiva perfectamente lícita.

La actividad de la prostitución ejercida en los distintos clubs, en la mayoría de los casos las personas compatibilizan los servicios sexuales con la actividad de alterne, percibiendo por esta última un porcentaje del precio de las consumiciones de los clientes.

En cuanto a la actividad de alterne, ya son muchas las sentencias que acreditan el vínculo laboral de las prostitutas con los empresarios de los locales de alterne, entre muchas podemos mencionar la STSJ de Cataluña, de 15 de noviembre de 2013, la cual dispone: “...ha quedado acreditado que la actividad de alterne se realiza a cambio de una retribución del 50% de cada consumición...”

Por tanto, el requisito de retribución se puede considerar que se cumple, puesto que no sólo existe en las relaciones de carácter laboral, sino que se exige en otros tipos de relaciones civiles o mercantiles. En los casos que no exista remuneración se presumirá la no existencia de relación laboral.

iv. NOTA DE AJENIDAD

En referencia a la nota de ajenidad, y debido a su complejidad, tomaremos como referencia la doctrina del Sr. José Luján Alcaraz, el cual en su obra “*Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial*” establece que cabe entenderlo desde una triple perspectiva:¹⁰

- *Ajenidad en los frutos: será el empresario el que reciba los beneficios de los servicios prestados por los/las trabajadores/es. El trabajador recibirá una remuneración pactada con el empresario,*
- *Ajenidad en los riesgos: Puesto que será el empresario quien tenga la titularidad del fruto del esfuerzo del trabajador, éste como contrapartida también asumirá el riesgo de que el “producto o servicio” no tenga buena acogida en el mercado, quedando el trabajador libre de asumir las pérdidas que esto pudiera suponer.*

¹⁰ (Luján Alcaraz, José. *Notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial*. Revista doctrinal Aranzadi Social, nº 16/2000. Pamplona. Ed. Aranzadi, SA.2000, p.p 6 y ss)

- *Ajenidad en los medios de producción: se entiende que los medios de producción serán propiedad del empresario.*

En referencia al ejercicio de la prostitución, el ejercicio de la ajenidad está directamente conectado con la sujeción a las órdenes del empresario, es decir la dependencia de éste. Los distintos pronunciamientos de los Tribunales coincidían en decir que no podía acreditarse debido al carácter ilícito de la actividad de la prostitución, citamos entre otras la SJS de Vigo de 7 de mayo de 2004 (AS 2004|1276) “...*existe dependencia y subordinación del empresario....si esta realidad es cierta, incide plenamente en el campo del ordenamiento Penal...*”

Por el contrario, la ya reiteradamente mencionada, Sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona, incide en que negar la relación laboral por ilicitud del objeto del contrato, supondría agravar la situación de las trabajadoras afectada, que no se verían provistas de la protección del derecho laboral.

v. NOTA DE DEPENDENCIA

El requisito de dependencia está directamente relacionado con la ajenidad. La jurisprudencia del TS ya establece que son varios los indicios que hacen presuponer que existe una relación de dependencia, pudiendo estos ser comunes para todo tipo de trabajo o bien específicos, atendiendo al tipo de profesión que se trate.

Estos requisitos pueden ser, bien la asistencia a un centro de trabajo concreto designado por el empresario, la sujeción a un horario establecido por el mismo, la sujeción a las órdenes del empresario.

Ante estos requisitos son varios los casos de trabajadores que tienen gran amplitud de libertad para gestionar su trabajo, como es el caso de los comerciales,...ante lo cual la jurisprudencia se ha pronunciado declarando que existe relación laboral bastando para ello la sujeción a las órdenes del empresario en lo referente a itinerarios y/o rutas a seguir, así como la ajenidad en los riesgos o bien en los medios de producción.

Por otra parte, cabe destacar el artículo 2 ET, en el cual se establecen una serie de relaciones laborales de carácter especial, como son el personal de alta dirección, etc,

los cuales tiene gran libertad en la ejecución de su trabajo, sin que ello desvirtúe el carácter laboral de la relación.

Frente a esto, destaca la SAN, de 23 de diciembre de 2003 (AS 2003|3692), fundamento jurídico sexto, en el cual considera: “(...) *nuestra jurisprudencia ha incluido en la relación laboral (...) los servicios de alterne que aunque no identificable con la de prostitución, supone precisamente el límite prestacional con ésta; un límite fisiológico pues el favor sexual no puede ser objeto de subordinación empresarial (...)*”

b. REQUISITOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO

Atendiendo a lo que establece el artículo 1254 CC “*El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio*”, es decir, no se requiere que exista la forma escrita para presumir que existe, por tanto, tanto si se trata de una relación laboral, como de una de carácter mercantil o civil, debe existir obligación entre ambas partes, o lo que es lo mismo, debe existir un contrato.

Una vez determinada la existencia de las diversas exigencias para considerar que la relación existente es de carácter laboral, ambas partes quedan obligadas entre ellas, de tal forma que mientras una queda obligada a prestar servicios conforme a las notas de laboralidad analizadas, la otra parte debe satisfacer una contraprestación económica por el trabajo realizado, ante lo cual surge la obligación de formalizar un contrato de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 8.1 ET “*Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél*”

El contrato que se realiza entre las partes debe tener la presunción de válido, para lo cual debe cumplirse las exigencias legales establecidas en el artículo 1261 CC, el cual determina que para la validez del contrato deben cumplirse tres requisitos básicos: “*Consentimiento de los contratantes; Objeto cierto que sea materia del contrato i Causa de la obligación que se establezca.*”

i. CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES

El Código Civil español define el consentimiento en su artículo 1262 CC, el cual determina *“el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”*, ante lo cual la misma norma establece una serie de limitaciones. El artículo 1263CC determina que no están capacitados para dicho consentimiento los menores no emancipados ni los incapacitados, por tanto, con excepción de dichos colectivos, el resto de personas tienen total capacitación para llevar a cabo el consentimiento ante un contrato, sea de índole laboral u de otro tipo.

Por otro lado, el artículo 1265 CC, especifica *“será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”*, por lo cual es imprescindible que para la validez del contrato el consentimiento sea voluntario y sin vicio alguno, de lo contrario éste carecería de efecto alguno. A continuación la norma delimita cuando se debe considerar que existe error, violencia, intimidación o dolo, que pudiera invalidar el consentimiento para la celebración del contrato (artículos 1266 a 1270 CC)

- El error debe ser sustancial sobre el objeto o condiciones esenciales.
- Existe violencia cuando se emplea una fuerza irresistible.
- Existe intimidación cuando inspira un temor racional a una de las partes contratantes
- Existe dolo cuando una de las partes contratantes es inducida mediante maquinaciones o palabras insidiosas, de carácter grave, sin las cuales nunca hubiera tenido efecto.

En cuanto a la actividad de la prostitución, en la actualidad nos encontramos con un fenómeno jurídicamente algo complejo. El redactado legal del artículo 187.1 párrafo segundo del CP, reformado a partir de 2015, establece *“...a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica. b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”*, por lo tanto, y atendiendo al redactado legal de la norma podemos establecer que si no se dan dichas circunstancias, no existe explotación

y por lo tanto, tal y como ya se ha establecido en algunas sentencias recientes, no podemos considerar ilícita la actividad, aunque por otra parte, uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico es la *indisponibilidad del cuerpo humano*, ante lo cual, en la actualidad, nos encontramos existe una controversia de la cual serán los Tribunales los encargados, en fechas próximas, de dilucidar.

ii. OBJETO CIERTO

El objeto de un contrato de trabajo se refiere a la prestación de servicios retribuida, o dicho de otra forma, la tarea realizada por el trabajador por la cual percibe un precio, retribución, previamente pactada con el empresario.

Los requisitos esenciales que debe reunir el objeto de un contrato de trabajo están establecidos en el Código Civil, y son los siguientes:

- El objeto de un contrato de trabajo debe ser POSIBLE (art. 1271 y 1272 CC), en los cuales se establece que pueden ser todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres y que se excluye las cosas o servicios imposibles, es decir, quedan excluidos los servicios que objetivamente no sean posibles de realizar.
- El objeto de un contrato de trabajo debe ser DETERMINADO (art. 1273 CC), es decir, se excluyen conceptos abstractos o genéricos, la tarea a realizar debe ser concreta y especificada en el contrato.
- El objeto de un contrato de trabajo debe ser LÍCITO (art. 1271 CC), ello significa que los servicios prestados no deben ir contra la Ley y las buenas costumbres. Ante este hecho debemos hacer una mención a diversos pronunciamientos judiciales, pudiendo destacar entre muchos la STS de 5 de febrero de 2013, (RJ 2013\2860), en su fundamento jurídico tercero, el cual transcribo literalmente: “... *no debe olvidarse el aforismo de que donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete, máxime cuando se trata de restringir derechos que la misma establece...*”, ante lo cual debemos considerar que la actividad de la prostitución no tiene carácter ilícito, puesto que no existe ninguna norma jurídica en nuestro ordenamiento que así lo establezca.

iii. CAUSA DE LA OBLIGACIÓN

Se establece en el artículo 1274 CC “*En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor*”, a tenor de la definición legal establecida en la norma, se entiende por la causa del contrato, el servicio o beneficio ofrecido, el cual es remunerado, es decir, para el empresario es el lucrarse por unos servicios prestados por parte del trabajador, y por parte del trabajador no es otra que la obtención de una remuneración por los mismos.

Ahora bien, se establece legalmente que dicha causa debe reunir unos requisitos imprescindibles, cuyo incumplimiento supondría la nulidad del contrato de trabajo. Dichos requisitos vienen establecidos en el Código Civil, artículos 1275 y 1276:

- Artículo 1275 CC. Causa Lícita “*Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.*”
- Artículo 1276 CC. Causa Verdadera “*La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.*”, ante lo cual el artículo 1277 CC puntualiza: “*Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.*”

En cuanto a la actividad de la prostitución, objeto de nuestro estudio, en la actualidad se produce un incongruencia, puesto que atendiendo al redactado legal del artículo 188.1 del CP, anterior a la reforma de 2015, en el cual el lucro de la prostitución ajena aun con el consentimiento de la persona afecta, era objeto de delito, nos encontraríamos ante la imposibilidad de encaje en el ámbito del Derecho Laboral por causa de carácter ilícito, tal y como establecía entre otras, la STSJ de Cataluña de 27 de febrero de 2009 (JUR 2009/386815), en su fundamento jurídico cuarto “*(...) ante este caso estaríamos ante un contrato con causa ilícita que no produce efecto alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1275 del Código Civil (...) La ilicitud de la causa, en estos casos, deriva, según se ha dicho en algunas resoluciones dictadas en asuntos similares a los ahora*

enjuiciados, en el grave riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las trabajadoras afectadas...”.

En la actualidad, y a partir de la reforma del CP de 2015, y analizando el actual redactado del artículo, actualmente el 187.1 CP, tan sólo está penada la explotación de la prostitución, y a continuación puntualiza que debemos entender por explotación, por lo tanto, el consentimiento de la persona que ejerce la prostitución jugará un papel decisivo en cuanto a la garantía de que no se ha ejercido sobre ella ningún tipo de explotación, de ser así, podemos entender los recientes pronunciamientos judiciales en sentido de declarar el carácter laboral de dicha actividad. Habrá que esperar a futuras valoraciones judiciales para determinar el carácter lícito o ilícito de dicha actividad, atendiendo a la legislación en un sentido o en otro.

4. CAPÍTULO TERCERO: ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA REGULARIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN

Prostitución: *“actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero¹¹”.*

“La historia de la prostitución, como la historia de la sexualidad, forma parte de estos comprensión de las realidades sociales, dentro de la historia del Derecho (reglamentación y administración), de la historia de la medicina (higiene) sin olvidar la historia de las mujeres y la historia social, en la medida en que ésta pretende se a la vez historia de las costumbres y de las mentalidades. La historia de la prostitución va mucho más allá de la historia de las poblaciones marginadas como a veces se la reduce”¹²

¹¹ RAE, 22ª edición. En SENRA VARELA, M y VALLÉS HERRERO, J (2010): *Compendio conceptual de la Educación Social. Pirámide. Madrid*)

¹² (GÜREÑA, J.L.(2003)*La Prostitución en la España contemporánea. Marcial Pons. Ediciones de Historia. Madrid, p.p 15-16*)

En lo referente a la prostitución el profesor José Antonio Marina, diferencia entre dos tipos de prostitución, por un lado las personas que están obligadas a ejercerla, lo cual debe estar penalizado ya que debe considerarse una forma de esclavitud, y por otro lado, aquellas personas que deciden ejercer de forma libre i voluntaria.

Este último tipo de prostitución suscita que entren en conflicto dos derechos fundamentales:

1. *“La libertad de comerciar libremente, mientras no se produzcan daños”*
2. *“El derecho de cada mujer de no estar sometida a una situación que favorezca difusamente la discriminación”¹³*

En la actualidad existen tres posiciones políticas de posicionarse ante la actividad de la prostitución:

- **PROHIBICIONISTA:** en la cual la prostitución es considerada un mal social, por tanto debe eliminarse y se prohíbe con todo lo que conlleva. Las personas que se dedican a dicha actividad son considerados delincuentes.
- **ABOLICIONISTA:** la prostitución también es considerada un mal social y hay que erradicarla, pero a diferencia con la anterior visión, las personas que la ejercen no reciben la consideración de delincuentes, sino de víctimas, en contrapartida se sanciona el consumo y la promoción.
- **REGLAMENTARISTA:** la prostitución se considera una actividad laboral como otra cualquiera y las personas que se dedican a ella son considerados trabajadores/as sexuales.

Atendiendo las diferentes posiciones políticas ante la actividad de la prostitución, y analizando y complementando la opinión del profesor J.A Marina, podemos determinar que en nuestro país, al igual que en el resto del mundo, a mi opinión, existen tres tipos de situaciones de las personas que se dedican a la prostitución:

¹³ (Marina, J.A (2006): *La lucha por la dignidad. Ponencia del Congreso Internacional de los Derechos Humanos y Prostitución. Ayuntamiento de Madrid, p.p 57-58*)

- Prostitución Obligada: personas adultas, o menores, que son obligados a prostituirse en contra de su voluntad, a menudo por mafias o grupos organizados, vulnerando su integridad y dignidad, y comúnmente siendo víctimas de coacciones, vejaciones y/o humillaciones.
- Prostitución aceptada con resignación: personas que se dedican a ella por distintas razones, económicas, sociales, familiares,... muchas de éstas empezaron en la actividad por un motivo concreto, pero cuando quieren dejar la actividad se encuentran con problemas para hacerlo, falta de recursos, falta de apoyos, dependencia de sustancias estupefacientes, etc.
- Prostitución voluntaria: personas que ejercen la prostitución por decisión personal y que no se consideran víctimas. Estas personas reivindican que se las considere trabajadoras sexuales y su derecho a la autodeterminación, apelan a que no siempre la prostitución está vinculada a situaciones de maltrato, desigualdad, marginación o explotación.

a. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN

“¡Ni víctima, ni esclavas...nosotras decidimos! Un grito colectivo que inunda algunas de las calles del centro de Madrid. Aquellas que no tienen voz y a las que nadie pregunta han tomado la palabra. Febrero de 2002: las prostitutas salen de la invisibilidad y rompen su silencio. Centenares de mujeres ponen calor al invierno y marchan en manifestación. La convocatoria parte de Hetaira, el Colectivo de Defensa de los Derechos de las Prostitutas madrileño. El otoño de 2003 ha escuchado de nuevo su voz por las calles y plazas de diferentes ciudades de nuestro país. La mecha está encendida” (Ángel Luís Lara. La dignidad de las trabajadoras del sexo)

El colectivo de mujeres Hetaira fue fundado en Madrid en marzo de 1995, lo forman mujeres que se dedican profesionalmente a la prostitución y mujeres que ejercen otras profesiones. En cuanto al nombre elegido “*Hetaira*”, se trata del nombre que recibían en la antigua Grecia las mujeres libres e independientes que ejercían la prostitución, algunas de ellas con gran influencia y prestigio social.

Este colectivo desarrolla una labor de información sobre diferentes cuestiones, entre otras, cuestiones sanitarias, psicológicas y jurídicas, a las personas que se dedican a la actividad de la prostitución, con la finalidad de luchar contra el estigma social y la criminalización de este colectivo. Cristina Garaizábal es una de sus fundadoras y Dolores Juliano, antropóloga manifiestan *“nuestra finalidad no era tanto hacer actividades para las prostitutas como crear junto con ellas una organización, un espacio de intercambio entre mujeres donde pudiéramos cuestionar el estigma que pesa sobre ellas (...) hay que tender puentes que permitan expresarse a las personas que se dedican a ello, que recuperen el derecho a hablar y que se les pregunte con la misma seriedad y respeto que a personas de otras profesiones”*.

Lo que propone este colectivo son que se realicen políticas en las que se reconozca los derechos de las prostitutas en el marco de una regulación institucional y el reconocimiento de su *estatuto de trabajadoras del sexo*.

Se calcula que en nuestro país cuatro de cada diez hombres han utilizado alguna vez los servicios de una prostituta, los periódicos de nuestro país dedican aproximadamente el 60% de sus anuncios clasificados a esta actividad. Se calcula que el 90% de las mujeres que ejercen la prostitución en nuestro país son migrantes y la mayor parte de ellas está en situación de clandestinidad y sin derechos de ciudadanía. Ante tal realidad la Sra. Carmen Briz, miembro de Hetaira señala: *“la lucha por la defensa de los derechos de las prostitutas, por tanto, implica el reconocimiento de la prostitución como un trabajo y, consecuentemente, de las prostitutas como trabajadoras del sexo. Esta idea es fundamental para acabar con el estigma y para normalizar sus situación en nuestra sociedad”*

Estas afirmaciones y reivindicaciones del colectivo Hetaira plantea una doble vertiente desde una perspectiva feminista, por un lado la necesidad de promover la dignidad de las mujeres que se dedican a la actividad de la prostitución, tal y como se reivindica desde este colectivo, y por otra parte la aspiración de conseguir una sociedad donde las relaciones sexuales y/o afectivas no se mercantilicen.

La antropóloga Dolores Juliano, autora entre otros del libro “la prostitución, el espejo oscuro”, basándose en sus trabajos de investigación, en las conversaciones realizadas con prostitutas, considera el estigma de la prostituta no es más que una

herramienta para controlar a las mujeres, fruto del patriarcado que consigue que las mujeres acepten un papel marginal y subordinado al hombre. Según ella, desmiente que las mujeres que se dedican a ello, lo hagan porqué estén obligadas o bien porque les guste, lo hacen por la misma razón que lo hacen otros colectivos, por dinero. Por ello, esta intelectual concluye afirmando *“que la prostitución es un trabajo más, un mal trabajo, pero más rentable que otros trabajos y la prohibición no es la solución”*

Por su parte la Sra. Elena Lázaro González, en los actos del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía, expone: *“Es necesario diferenciar las situaciones que queremos mejorar. Es imprescindible denunciar que hay personas que son tratadas con fines de explotación sexual y obligadas por mafias, pero andemos con cuidado porque no podemos caer en equiparar esta situación con la de aquellas otras que por decisión propia, aunque condicionada por múltiples factores, deciden apostar por un trabajo sexual como una opción económica rentable, pues la asimilación de estas realidades acaba minimizando las situaciones de verdadera explotación. No podemos catalogar a toda la inmigración que se dedica al trabajo sexual, como forzada y producto de engaño y secuestro. El establecimiento de unas medidas adecuadas para cada caso pasa necesariamente por la diferenciación. La decisión pasa necesariamente por alejarse del enfoque trafiquista que se nutre de unas políticas basadas en la creciente criminalización de la inmigración y el control de los flujos migratorios, y por una apuesta por el reconocimiento de derechos como inherentes a la persona, desligándose del concepto de ciudadanía y por tener en cuenta la voz de las trabajadoras del sexo, sabiendo eso sí, que no tienen una voz unificada ni homogénea porque sus situaciones de trabajo y existencia son muy diversas, es imprescindible resaltar la capacidad de agencia de las principales implicadas y apoyar sus luchas, desenmascarando las complejas estructuras de dominio y opresión”*¹⁴

¹⁴ (Lázaro González. E (2011). *Configuración del tratamiento jurídico del trabajo sexual. Especial incidencia en la situación de las mujeres migrantes trabajadoras del sexo. En F.J García Castaño y N. Kressova (Coords.) Actos del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía. p.p 905-914)*

La Sra. Lázaro expone que debido a la internacionalización de las relaciones económicas y las cada vez más notorias desigualdades entre los países ricos y pobres (Norte y Sur), son factores determinantes para que cada vez sean más las personas que buscan una oportunidad a través del fenómeno de la migración. También cabe resaltar la perspectiva de género, atendiendo que los efectos de la desigualdad ha agravado lo que supone una “*feminización de la pobreza*” en todo el planeta, y las mujeres que inmigrantes, aunque conformen diversidad de perfiles, como regla general, tienen pocas posibilidades de trabajar fuera del trabajo doméstico, hostelería o bien, dedicarse a la actividad de la prostitución. Ante esta situación, expone la Sra. Lázaro, “*es imprescindible realizar el abordaje diferenciado entre prostitución forzada y aquella que se realiza por decisión propia, aunque obviamente condicionada por las múltiples motivaciones y situaciones personales*”.

En cuanto a lo anteriormente mencionado, señala un Informe de la Guardia Civil “*si hace pocos años se engañaba totalmente a las mujeres en los países de origen con el argumento de que vendrían a trabajar como camareras o asistentes de hogar, por ejemplo, y una vez en España se encontraban encerradas en clubs obligadas a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, ahora muchas de las mujeres se captan, e incluso se ofrecen ellas mismas a las organizaciones, sabiendo desde el primer momento que van a trabajar como prostitutas (...)* Si acaso antes de la reforma (en referencia a la reforma de CP de 2010) era más fácil documentar relaciones de tipo contractual entre las mujeres y los responsables de los locales (...) ahora en los clubes apenas hay indicios, por lo que es imprescindible la colaboración de la víctima”¹⁵

A partir de esta matización, y atendiendo exclusivamente a los casos de prostitución “voluntaria”, la autora maneja una serie de fórmulas jurídicas, la puesta en marcha de éstas supondría un reconocimiento de los Derechos profesionales de las que denomina “*Trabajadoras del Sexo*”.

Teniendo en cuenta que nos encontramos en una sociedad cuyo medio principal para la adquisición de derechos y deberes no es otro que la actividad laboral, es decir, la

¹⁵ (Informe Criminológico de la Unidad Técnica de la Policía Judicial de la Guardia Civil, 2005:21)

participación en el mercado laboral, o dicho de otra forma, para adquirir la ciudadanía plena el medio principal es estar activo laboralmente. Frente a esta obviedad, la autora propone *“la fórmula de una relación laboral de carácter especial, recogida en el artículo 2 ET, en la cual se contemplasen todas las especialidades subyacentes a este tipo de actividad”*.

Llegados a este punto, debemos hacer una mención especial a la actividad de ALTERNE, y el reconocimiento como relación laboral por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ya desde los años ochenta. Un ejemplo de esto, lo hallamos en la sentencia de 3 de 1981, en este caso la demandante prestaba servicios en una sala de fiestas a horario fijo, sus funciones eran las de animar el baile y alternar con los clientes, tarea por la cual percibía una cantidad fija mensual y otra variable en función de las consumiciones de los clientes. En el mismo sentido se pronuncian otras sentencias de la misma década (STS de 25/02/1984; 14/05/1985; 21/10/1987 y 4/02/1988)

En los casos anteriormente citados, llama la atención la actuación de la Inspección de Trabajo, la cual ha terminado en altas a la Tesorería General de la Seguridad Social de las mujeres que ejercían la actividad de alterne. Ante estos casos, una sentencia que suscita atención es la STSJ de Andalucía, de 4 de diciembre de 2003, la cual ante fallo de estas características, presenta votos particulares de tres magistrados de la Sala, los cuales califican los contratos como nulos por ilicitud de su objeto, pero no se oponen al fallo al aplicar los efectos jurídicos que prevé la Ley de extranjería en aquellos casos de nulidad contractual, porque las trabajadoras carecían de permiso de residencia.

También nos encontramos con sentencias del Contencioso Administrativo que anulan decisiones administrativas de expulsión de ciudadanas extranjeras, basándose en que el trabajo de alterne en el club no puede ser declarado ilegal, ni siquiera en aquellos casos en los cuales encubra la actividad de la prostitución.

Otra de las fórmulas donde podría tener encaje la actividad de la prostitución, sería la del trabajo autónomo. Partiendo de la base de un trabajo libre y voluntario, personal, por cuenta propia, independiente y con un precio establecido por la trabajadora, ante lo cual se establece una relación jurídico-civil mediante un contrato

de arrendamiento de servicios, en el cual la *trabajadora sexual* sería la arrendadora y el cliente el arrendatario, en virtud del artículo 1544 CC. Muchos tribunales de lo Social y el Tribunal de Justicia de la CEE (*Sentencia de 20 de noviembre de 2001, asunto C-268/99 Malgorzota, Jany y otras*), han manifestado su carácter lícito, a falta de una regularización específica, pues no existe ningún epígrafe en el ámbito del RETA, que haga mención expresa al trabajo sexual, la cual cosa obliga a darse de alta en el mismo bajo el epígrafe “*otros servicios personales*”, en vigor desde el año 2007.

i. ALGUNOS TESTIMONIOS

- Rosaura, de origen colombiano, lleva tres años ejerciendo la prostitución de forma “*aceptada y resignada*”, manifiesta que su intención es que esta sea temporal, es peluquera y pretende ahorrar lo suficiente para montar una peluquería en su país de origen. Ha trabajado en Alemania y en casi media España, en clubs de carretera. Ahora está en un piso con cuatro chicas más y dice estar mejor ya que no tiene que soportar la noche, humos, licor,... Llegó a Europa mediante una organización a la cual ha tenido que pagar una deuda contraída que ascendía a 12.000 €, en concepto de pasaje y manutención, pero al final acabó pagando casi 20.000 €, afortunadamente ya liquidó su deuda y ahora ejerce la prostitución por cuenta propia.
- Testimonio de una chica que ejerce la prostitución en Bilbao :”*Estudió Derecho pero no le sirvió para lograr el trabajo que ella quería y se dedicó durante un tiempo a la hostelería, hasta que vio un anuncio en el periódico que buscaba chicas liberales de buena presencia para club y le cambió la vida. Durante un tiempo compatibilizó el trabajo en la hostelería y la prostitución pero pronto se dio cuenta de que lo más lucrativo era lo que menos duro se le hacía. Ni sus amigos ni su familia saben nada. Oficialmente cuida a un anciano por las tardes y los fines de semana*”¹⁶
- Sonia Verstappem, trabajadora sexual den Bruselas “*creo que el problema de la gente es que no pueden entender lo que hacemos. Porque cuando dicen que esta profesión no es buena se ponen en nuestro lugar, o sea se imaginan a sí mismos teniendo varios clientes al día. No hay que hacer esto, no hay que preguntarse si*

¹⁶ <http://www.anela.es>

uno podría hacerlo. Yo podría ser alpinista pero no podría trabajar en el túnel o en las alcantarillas, porque me gusta estar arriba y me da miedo estar bajo tierra. No por eso creo que todos los que trabajan en las alcantarillas son unos enfermos. Son distintos a mí, eso es todo”¹⁷

- Pandora, empresaria de cincuenta años, que regenta un centro de masajes sensitivos, aunque en los papeles aparece como centro de belleza “*aquí vienen mujeres un par de horas, cuando pueden y sin que lo sepan los maridos. Luego se van a por los niños. Aquí no hay prostitutas hay madres coraje (...) las chicas se quedan con el 50% de cada servicio, su otra alternativa es fregar escaleras a 11€ la hora*”

ii. LA PROSTITUCIÓN MASCULINA PARA MUJERES

Según el Sr. José Roca, responsable de prensa de ANELA, la demanda de trabajo por parte de hombres para dedicarse a la prostitución para mujeres, se ha multiplicado por cuatro en los últimos años. Estos hombres se dedica a mantener relaciones a cambio de dinero, con mujeres normalmente de mayor edad que ellos, aunque bajo un entorno cerrado, reservado y oculto. Por los servicios de prostitución masculina se suelen pagar entre 150 a 300 € por hora, llegando hasta 3000 € por un fin de semana completo, con gastos pagados.

El perfil de las mujeres que consumen prostitución masculina es de 25 a 50 años, profesionalmente activas, con altos ingresos económicos, solteras o separadas, y con fuertes carencias afectivas. Cuando contratan estos servicios buscan discreción y compañía en un primer momento, que puede derivar en servicios sexuales, a diferencia de la demanda masculina que normalmente suele ser más rápida y directa.

Si atendemos a anuncios como “*ofrezco compañía y discreción a señoras solventes. Iván!*” y tal como indica la escritora Neus Arqués, autora de “*Un hombre de pago*” el consumo de prostitución masculina por parte de mujeres tiene una necesidad de vestirlo de relación social, a diferencia de la demanda masculina de prostitución que en principio se trata más de sexo directo.

¹⁷ *Documental Muerte de una Puta. Producido por José Pedro Estepa. Documentos TV)*

Bárbara Charming, dueña de una agencia que ofrece sexo para mujeres en España, argumenta: *” no siempre buscan sexo rápido, a veces es más compañía en espacios de su vida en que se sienten solas, (...) los chicos suelen tener mucha sensibilidad y capacidad de empatía para discernir rápidamente lo que la señora necesita. La edad de las clientas suele estar entre los 27 y 41 años ”*¹⁸

Borja un chico sevillano de 33 años tiene un trabajo “normal” entre semana, pero los fines de semana, en ocasiones también se dedica a prostituirse. Iván, ofrece servicios de masajes eróticos por internet: *“Tenemos dos tipos de masajes, el masaje receptor en el que la paciente o clienta simplemente recibe el masaje, y ella se deja estimular nada más, y luego tenemos el masaje mutuo en el que la clienta se deja estimular y al mismo tiempo aprende a estimular al masajista. A parte de ese masaje la clienta decide si quiere mantener relaciones sexuales o no ”*¹⁹

Por su parte el colectivo de Trabajadores Masculinos del Sexo (en adelante TMS) y las Transexuales Trabajadoras del Sexo (en adelante TTS), reivindican su actividad laboral y sus derechos como trabajadores profesionales con un calendario benéfico, con la finalidad de promover y visibilizar sus necesidades.²⁰

b. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA REGULARIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN

La situación actual de la actividad de la prostitución en nuestro país no dista mucho de la que existía durante el franquismo, donde era tolerada como un *“mal casi necesario”*, hoy en día desde la permisividad se pasa a la aceptación de la misma.

La impasividad de los poderes públicos, está conduciendo a una dimensión desmesurada de los daños y problemas relacionados con dicha actividad.

Existen tímidas intenciones regularizadoras, sobre todo en políticas municipales y comunitarias, que mediante ordenanzas y reglamentos intentan erradicar la prostitución

¹⁸ Solo para mujeres. Documentos TV)

¹⁹ Idem)

²⁰ (<http://www.elalmanaque.com/calendarios/2010/solodarios>)

de nuestras calles, no atacando en absoluto, el problema de fondo, la cual cosa sólo podría desde las competencias del Estado.

Existen dos corrientes que actúan con la finalidad de erradicar la prostitución o minimizarla con intención de que desaparezca progresivamente de nuestras ciudades, carreteras, etc.

Por un lado tenemos la corriente prohibicionista, tal y como ocurre en Irlanda, donde se prohíbe cualquier forma de prostitución y se castiga a las prostitutas, clientes y proxenetas, aunque la prostitución ejercida de forma voluntaria en apartamentos privados no es objeto de persecución, o como el caso del Reino Unido, donde la prostitución es legal, pero se sanciona con penas de prisión todo tipo de proxenetismo, y se penaliza a las prostitutas y a los clientes que mantengan relaciones sexuales en la vía pública, aunque sea dentro de coches, de igual forma está prohibida cualquier tipo de publicidad en lugares públicos. Tampoco se sanciona el intercambio de sexo por dinero cuando éste se realiza en privado.

Y por otro lado nos encontramos con la corriente abolicionista, donde se despenaliza a las prostitutas, considerándolas víctimas y, como contrapartida se penaliza el consumo por parte de los clientes y a los proxenetas. Este modelo, implantado con éxito en Suecia y Finlandia nace de una concepción de que la prostitución es un fenómeno social no deseable y *“es un obstáculo para el actual desarrollo hacia la igualdad entre hombres y mujeres”*²¹

Siguiendo la corriente abolicionista, se encuentra el Informe del Parlamento Europeo (A7-0071/2014), de 3 de febrero de 2014, sobre la explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI)), de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, cuya ponente fue la Sra. Mary Honeyball.

²¹ *(Consideraciones sobre la prostitución y su legalización. Reflexiones en relación al proyecto de Regularización y limitación de servicios sexuales remunerados, del Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya. Instituto de Estudios del Capital Social (INCAS). Universidad Abat Oliba CEU)*

En este informe en su exposición de motivos y aludiendo a un informe realizado en el año 2012 por la “*Fondation Scelle*”, afirma que la prostitución implica a “*entre 40 y 42 millones de personas, el 90% de las cuales depende de un proxeneta*”, y a otro informe de Eurostat que se centraba en la trata de seres humanos en la UE en los años 2008 y 2010²² afirma:“(...) *la prostitución y la explotación sexual son cuestiones con un componente de género, siendo mujeres y niñas quienes, voluntariamente u obligadas, venden sus cuerpos a hombres que pagan por el servicio (...) la mayoría de las víctimas de la trata con fines de explotación sexual son mujeres y niñas*”, a continuación expone una serie de afirmaciones:

- “*Una forma de violencia contra las mujeres y una violación de la dignidad humana y de la igualdad de género*”

En cuanto a la dignidad humana, se hace mención específica en la Carta de los Derechos Fundamentales, al fenómeno de la prostitución y el Parlamento Europeo tiene el deber de examinar e informar de este fenómeno y su relación directa con la igualdad de género y los derechos humanos.

Se resalta que la práctica totalidad de usuarios de sexo de pago, son hombres y la industria del sexo perpetúa la idea de que el cuerpo de las mujeres está a la venta, cosa que choca directamente con todas las políticas de igualdad de género establecidas en la UE.

- “*Un vínculo directo con la trata y el crimen organizado*”

Atendiendo a los informes estudiados, se calcula que el 62% de las mujeres víctimas de la trata sufren explotación sexual, a su vez cada vez son más las mujeres víctimas de trata, y no solo procedentes de fuera de los países miembros, sino desde algunos Estados como Rumanía o Bulgaria hacia otros estados miembros.

Hay que resaltar que la prostitución como una forma de crimen organizado supone un factor muy importante, sólo por detrás de la droga, en cuanto a alcance y beneficios que genera.

²² (http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/whats-is-new/news/2013/docs/20130415_thb_stats_report_en.pdf),

Se calcula que los ingresos que genera la prostitución se contabilizan entorno a unos 186.000 millones de dólares estadounidenses al año en todo el mundo²³

Dado que esta actividad está directamente relacionada con el crimen organizado, las distintas organizaciones de la UE deben velar por el cumplimiento de la Ley y deben adoptar acciones firmes para perseguir este tipo de delincuencia al mismo tiempo, que se protege a las víctimas, que en este caso serán las mujeres y/o niñas prostituidas.

- *“Coerción económica”*

La situación económica de muchas mujeres procedentes de países más pobres, tanto de dentro de la UE, como de fuera de ésta, se está cobrando víctimas entre las mujeres que se ven volcadas a ejercer la prostitución en países más ricos de la UE, lo cual está directamente relacionado con la igualdad de género, atendiendo a la vinculación del papel de las mujeres en la sociedad y las dificultades de éstas en su acceso al mercado laboral, consecuencia de una estructura social que fomenta la desigualdad de género.

Finaliza el informe con la siguiente alusión: *“Este informe no va en contra de las mujeres que ejercen la prostitución. Está en contra de la prostitución pero a favor de las mujeres que se prostituyen. Al recomendar que sea el usuario – el hombre que requiere servicios sexuales- quien se considere la parte culpable en lugar de la mujer que ejerce la prostitución, este informe supone un paso en el camino hacia una total igualdad de género en toda la Unión Europea”*

Por otra parte, la *“Coalition Against Trafficking in women”*(en adelante CATW), expone diez reflexiones para considerar la legalización de la prostitución no supone una buena idea, contribuye al fortalecimiento de la industria del sexo y no supone un mayor poder para las mujeres que se dedican profesionalmente a ésta, estas razones son:

5. *“La legalización / despenalización de la prostitución es un regalo para los proxenetas, los traficantes, y la industria del sexo*
6. *La legalización / despenalización de la prostitución y de la industria del sexo promueve el tráfico sexual*
7. *La legalización / despenalización de la prostitución no supone un control de la industria del sexo. La expande*

²³ (<http://www.havocscope.com/tag/prostitución/>)

8. *La legalización / despenalización de la prostitución aumenta la prostitución clandestina, ilegal y la prostitución en la calle*
9. *La legalización de la prostitución y la despenalización de la industria del sexo promueve la prostitución infantil*
10. *La legalización / despenalización de la prostitución no protege a la mujeres que están en la prostitución*
11. *La legalización / despenalización de la prostitución aumenta la demanda de la prostitución. Incentiva a los hombres a comprar a las mujeres por sexo en un entorno social más permisible y de mayor aceptabilidad*
12. *La legalización / despenalización de la prostitución no promueve una mejora de la salud de las mujeres*
13. *La legalización / despenalización de la prostitución no aumenta las posibilidades de elección de las mujeres*
14. *Las mujeres que están dentro de la prostitución no quieren que se legalice o despenalice la industria del sexo”*

Los argumentos que utiliza este colectivo (CATW) para hacer estas afirmaciones son los siguientes:

- Legalizando la prostitución no supone una dignificación de las mujeres que están ejerciendo, sino que supone una dignificación de la industria del sexo en su totalidad, no sólo la de las mujeres.
- La legalización hace aumentar el tráfico sexual, poniendo como ejemplo el caso de Holanda que atendiendo a informes elaborados por distintas organizaciones no gubernamentales (Grupo Budapest, 1999:11; La Organización Mundial sobre Inmigración (IOM, 1995:4; Dutting, 2001:16; Bureau NRM:2002; Altink, 1993:43), en los cuales se expone que una vez legalizada y regulada la prostitución en los Países Bajos el 80% de las mujeres prostituidas en los distintos prostíbulos holandeses eran traficadas de otros países. Por otra parte en Alemania, en el año 2002, declaró la actividad de la prostitución como un trabajo legítimo, pero antes de esto, la prostitución fue legalizada en las llamadas zonas “eros”, en las cuales se reconoció que el 75% de las mujeres que la ejercían eran extranjeras procedentes principalmente de países sudamericanos. Por su parte, en Australia, donde la prostitución también goza de legitimidad

desde los años 80 en el estado de Victoria, se afirma que el tráfico de mujeres procedentes del este asiático y dirigido al mercado del sexo en un problema que va en aumento y la legalización supone un obstáculo para hacer cumplir la ley contra el tráfico.

- Ante las afirmaciones que dicen que la legalización supone un control exhaustivo de la industria del sexo, la experiencia de los países en los cuales la prostitución en una actividad regulada, el efecto es de expansión del sector e incremento de los empresarios que se dedican ésta, la cual cosa produce un incremento la influencia de este lobby con mucha influencia en los gobiernos donde esta actividad está legalizada. En Holanda, al despenalizarse la industria del sexo y por consiguiente el proxenetismo y atendiendo al aumento de la demanda de servicios sexuales, y ante la escasez de mujeres que voluntariamente quieran dedicarse a la prostitución, existen asociaciones de empresarios que promueven “*una inmigración voluntaria para trabajar en la industria del sexo*”, es decir una solución para mujeres pobres de países pobres, donde no existen muchas más opciones. La mercantilización de las mujeres, en concreto de mujeres pobres, se intensifica y se hace cada vez más visible.
- En los países en los que se ha legalizado y/o regulado la prostitución han aumentado considerablemente los empresarios de este sector, los cuales ofrecen unas condiciones de trabajo determinadas a las cuales muchas mujeres que se prostituyen no quieren sucumbirse, pues se consideran controladas y explotadas por estos empresarios, con ello, a estas mujeres no les queda más salida que ejercer su actividad en la calle o de forma clandestina.
- Por otra parte, al legalizar la actividad, el control de ésta, pasó a estar en manos de los Ayuntamientos y no de la policía, y éstos no tienen ni dinero ni medios suficientes para acabar con los empresarios ilegales y el tráfico.
- La Asociación de Ámsterdam ChildRight, estima que la cifra de prostitución infantil ha aumentado de 4000 niños en 1996 a 15000 en 2001, de los cuales un porcentaje alto son niños que provienen de otros países, entre los que se encuentra Nigeria, con un elevado número de niñas prostituidas. Por su parte el Centro de Investigación Nacional de Australia sobre prostitución infantil, también detectó un aumento considerable del comercio organizado de prostitución infantil.

- Estudios realizados por la CATW sobre tráfico sexual y prostitución determinaron que en los locales de alterne donde se realizamos las entrevistas, la protección no estaba encaminada a proteger a las mujeres, sino más bien a los clientes, en los que existían cámaras de seguridad, éstas estaban con el objetivo de proteger el establecimiento. La protección de las mujeres contra abusos era del todo secundaria o inexistente.
- Según la CATW, *“cuando las barreras legales desaparecen, también desaparecen las barreras sociales y éticas con respecto al hecho de tratar a las mujeres como productos”*, esto supone enseñar a las nuevas generaciones que las mujeres son productos sexuales y que la prostitución es una forma de diversión, aceptando el hecho de la subordinación de la mujer a los deseos del hombre.
- Al legalizar la prostitución se aumenta considerablemente la oferta de servicios sexuales, por ello, y debido a la competencia existente entre las mujeres que se dedican a ofrecer servicios sexuales, muchas se ven obligadas a ofrecer sexo sin protección, la cual cosa, está muy solicitada por los clientes, según afirma el informe de Raymond and Hughes:2001. Así mismos, en muchos clubs que utilizaban seguridad para el supuesto control de los consumidores, los llamados gorilas, las mujeres afirmamos que fueron lesionadas por clientes y muchas veces por los dueños de los prostíbulos o por sus invitados.
- La mujeres entrevistadas por la CATW afirmaron *“la decisión de entrar en la industria del sexo sólo puede discutirse dentro de un contexto en el que no existen otras posibilidades”*. La distinción entre prostitución forzada y voluntaria es el argumento utilizado por los partidarios de la reglamentación para así, en los casos de prostitución voluntaria, legalizar la figura del proxeneta, la prostitución y los prostíbulos. Ahora bien, en caso de regularización, en el supuesto de que una mujer decida presentar cargos contra su proxeneta, la carga de la prueba recaerá sobre ella, la cual se verá obligada a demostrar que existe extorsión y/o que fueron forzadas, cosa que resulta extremadamente costoso para mujeres marginadas y con pocos o ningún recurso.
- Por último, un estudio realizado por la CATW y financiado por la fundación Ford, la mayoría de mujeres entrevistadas no querían que se legalizara/regularizara la prostitución: *“me niego. No es una profesión. Es*

humillante y es una forma de violencia contra las mujeres”. Muchas de ellas afirmaron que la *”legalización supondría aumentar los riesgos y los daños que sufren las mujeres por parte de los proxenetas”* (Raymond et al, 2002)

- Como conclusión al análisis realizado por CATW, esta organización determina: *”los gobiernos que legalicen la prostitución tendrán muchos intereses económicos en la industria del sexo. Consecuentemente, aumentará la dependencia de los gobiernos sobre la industria del sexo. Si se contabiliza las mujeres que están en la prostitución como trabajadoras, los proxenetas como empresarios y los compradores de sexo como clientes de servicios sexuales – legitimando y considerando toda la industria del sexo un sector económico- los gobiernos abdicarán de la responsabilidad de conseguir trabajos adecuados y lícitos para las mujeres”*

Con la finalidad de desmitificar la actividad de la prostitución, son muchas las corrientes feministas partidarias de la abolición de la misma que publican argumentos que contradicen mitos de la actividad de la prostitución, entre las muchas publicaciones consultadas podemos extraer el siguiente resumen:

- Cuando por parte de los partidarios de la regularización se dice que la prostitución es un trabajo como otro cualquiera, desde la vertiente abolicionista se replica argumentando que son pocas las profesiones donde la tasa de mortalidad sea entre 10 y 40 veces superior a la media, donde entre el 60% y el 80% de las personas que ejercen son víctimas de violencia física, ¿por qué la mayoría de las mujeres que se dedican a la prostitución en nuestro país son de origen inmigrante?
- Muchos son los que opinan que la mayoría de las mujeres que se dedican a la actividad de la prostitución, lo hacen porque de esta actividad obtienen altos ingresos, pero desde la visión abolicionista se argumenta que dicha afirmación no es cierta al 100%. Según datos obtenidos de la Interpol, un proxeneta gana alrededor de 110.000€ por año y por cada mujer prostituida, pero si este dato lo trasladamos a las mujeres, ¿cómo se explica que la mayoría de mujeres prostituidas no tengan ni coche, ni casa, ni una estabilidad financiera?
- Ante el *“mito de la libre elección”* de las mujeres que deciden voluntariamente dedicarse a la actividad de la prostitución, desde la asociación CATWLAC

(coalición contra el tráfico de mujeres y niñas en América Latina y El Caribe) se asegura que hoy en día la igualdad entre mujeres y hombres en Europa, no es una realidad, para ello podemos tener en cuenta la brecha salarial en torno al 16%, la violencia de género (se calcula que 1 de cada 5 mujeres es víctima de violencia machista), la ínfima representación de las mujeres en las esferas de poder, tanto en el ámbito empresarial, como político (24% de los parlamentarios son mujeres en nuestro país) y los abundantes estereotipos sexistas. Ante esta realidad, Fiona Broadfoot, asegura “*Si las mujeres tuvieran más posibilidades económicas en esta sociedad no elegirían ser abusadas en la prostitución*”

- No son pocos los partidarios de la legalización / regularización de la prostitución que afirman que ésta tiene muchas vinculaciones con la libertad sexual de las mujeres y la lucha de éstas por el control de su cuerpo, pero desde la filas feministas partidarias de la abolición se argumenta en sentido contrario, pues se reivindica que en Europa, en los años 70 la lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos, particularmente el derecho al aborto, poco o nada tiene que ver con la libertad sexual reivindicada por los partidarios de la regularización, la comercialización de la sexualidad y de los cuerpos femeninos no puede considerarse parte de la lucha colectiva por los derechos de las mujeres.
- Ante las declaraciones de los que defienden el derecho de muchas mujeres que eligen libremente prostituirse, muchas son las voces que afirman que no son pocos los trabajadores que aceptan trabajar por debajo del salario mínimo, o por condiciones que no cumplen la legalidad establecida. También existen personas dispuestas a vender sus órganos con la finalidad de poner fin a sus penurias económica. En uno y otro caso, nuestra legislación sanciona al empleador o al traficante de órganos. Sería razonable pues, sancionar al consumidor de sexo remunerado.
- Desde posiciones reglamentaristas se trata de justificar la prostitución como una institución social, la cual está destinada especialmente a hombres solos o aislados socialmente, la cual cosa significaría, desde una visión feminista-abolicionista que algunas mujeres de nuestra sociedad deberían ser sacrificadas para atender las necesidades de estos hombres. Estudios realizados en los burdeles de nuestro país, demuestra que mayoritariamente los clientes de éstos

no cumplen con este estereotipo, ya que” *mayoritariamente se trata de hombres casados o en una relación, con tendencia a tener un mayor número de compañeras sexuales (no a través de la prostitución) que la media de la población masculina*”²⁴

Ante la afirmación que la demanda de prostitución nunca va a desaparecer, significa que estamos asumiendo que los hombres, en términos generales, están regidos por unas necesidades sexuales irrefrenables y no por su intelecto, cosa que afirma una triste visión del género masculino, cuando además la mayoría de ellos no son clientes. La demanda de prostitución se puede justificar por una determinada visión de la masculinidad, relacionada con la fuerza o la virilidad, propios de una sociedad no igualitaria. Esta demanda solo puede reducirse mediante la educación en igualdad, la prevención y la aplicación de la Ley.

- Por último desde una visión abolicionista se afirma:” *Regular la Prostitución es legitimar Esclavitud*”(PSC-Secretaría Federal de la Mujer)

5. LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN EN DISTINTOS PAÍSES. APROXIMACIÓN AL MODELO ABOLICIONISTA SUECO Y AL SISTEMA REGLAMENTARISTA DE ALEMANIA Y HOLANDA.

En aplicación de Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, de 1949, el cual ha sido ratificado en 72 estados de todo el mundo, y en el que se establece: “(...) *la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas (...) son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana (...) las partes se comprometen a castigar a toda persona (...) explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o*

• ²⁴ <http://especialistaenigualdad.blogspot.com.es>

participara de su financiamiento (...); diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio (...) para explotar la prostitución ajena...”

En la práctica los gobiernos de las distintas naciones que han ratificado el Convenio, han establecido tres marcos legales.

- La prohibición, lo cual implica que la aceptación de remuneración a cambio de servicios sexuales es considerado una práctica ilegal y se penaliza. Este es el caso de mayoría de los estados de Estados Unidos y los Estados del Golfo
- La penalización que implica que existe una Ley que prohíbe ciertas actividades relacionadas el sexo remunerado, tales como la búsqueda de clientela, publicitarse, reclutamiento de mujeres con la finalidad de prostituirlas, ...Este es el marco legal imperante en la mayoría de los países de la Europa Occidental, la India, el Sudeste Asiático, Canadá...
- La reglamentación, algunos son los países que en su legislación se contemplan excepciones al derecho penal para algunos sectores de la industria del sexo que cumplan unas determinadas condiciones establecidas legal o reglamentariamente. En estos casos se impone a las mujeres que se dedican a la actividad de la prostitución controles de salud obligatorios.

Algunos ejemplos de estas interpretaciones legales:

- Brasil, la prostitución no es ilegal pero sí lo es regentar un burdel, vivir a costa de las prostitutas, la explotación de menores, así como alquilar un local o vivienda para el ejercicio de la prostitución.
- Canadá, la ley penaliza un gran número de actividades vinculadas directamente con la prostitución, estas son la provocación, vivir de las ganancias de una prostituta, montar un local dedicado a esta actividad,...
- Dinamarca, en este país no es ilegal prestar servicios sexuales remunerados, siempre y cuando, esta actividad no sea la principal fuente de ingresos
- Grecia y Turquía son dos ejemplos claros de legalización, las prostitutas estas registradas y deben acudir obligatoriamente a reconocimientos médicos periódicos.

- India, son numerosas las leyes contra la prostitución, pero pese a éstas la prostitución y la trata son corrientes y las condiciones en las que las mujeres se ven obligadas a ejercerla son pésimas.
- Países como Senegal o Tailandia, la aplicación de la ley es prácticamente nula. La mayoría de las mujeres que se dedican a la industria del sexo lo hacen de forma clandestina.

LA PROSTITUCIÓN EN DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS

Fue en el año 2006 cuando desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno Central, se delegaba a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales la función de regular la prostitución con la finalidad de erradicar el tráfico de personas con fines de explotación sexual. Así mismo, a través de considerar como beneficiarios de la renta activa de inserción a las personas que abandonasen la actividad de la prostitución, se pretendía atender a este sector y ampliar sus oportunidades laborales, así como la realización de cursos y programas de formación para el empleo²⁵

Ante esto, cada CA y cada Ayuntamiento, mediante Reglamentos y Ordenanzas pretenden actuar contra la actividad de la prostitución, sin coordinación aparente, atendiendo que el punto de las distintas CA y Ayuntamientos, habitualmente es distintos. En ocasiones se debe hacer frente a violencia e inseguridad, creando un Plan para atender tanto a vecinos, que tienen derecho a vivir en espacios dignos y seguros, como a las prostitutas, muchas de ellas víctimas, sin papeles, solas y desprotegidas, con alto riesgo de sufrir maltrato y extorsión, a manos de los clientes o de las mafias. Estas mujeres tienen dificultades para acceder a los servicios tanto sanitarios como sociales. Otros casos, son la existencia de prostitutas que ejercen de forma “voluntaria” para subsistir o para mantener un determinado nivel de vida, estas mujeres reclaman la existencia de espacios protegidos donde puedan “trabajar” sin molestar a los vecinos y que éstos no las molesten a ellas.

Ante estas discrepancias entre ciudades nos encontramos, a corte de ejemplo, con las siguientes situaciones:

²⁵ (CARRETERO MORENO, C. 2008 “la prostituzione in Spagna nel secolo XXI secolo”. *Revista Sottotraccia. Sapere e percorsi social*, n° 3. Marsala. Italia)

- Ayuntamiento de Bilbao, fue uno de los pioneros en implantar una normativa para los locales de alterne, en 1999, en los que se imponía una serie de condiciones higiénicas y urbanísticas. A partir de 2009 se propuso erradicar la prostitución de las calles de la ciudad, sancionando a clientes y prostitutas por ocupar espacios públicos para actividades económicas privadas.
- El Ayuntamiento de Barcelona, en enero de 2006 estableció una ordenanza en la cual se prohibía ejercer la prostitución a menos de un radio de 200 metros de cualquier centro escolar, y la práctica de la prostitución es incompatible con el uso del espacio público. La Generalitat, en la misma línea que el Ayuntamiento, prohíbe la prostitución en la calle.
- En Madrid se pone en marcha en el año 2004 el Plan Municipal Contra la Explotación Sexual, con actuaciones policiales, llamando la atención, tanto a las prostitutas como a los clientes, sin multar y cerrando al tráfico determinadas zonas.
- El Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a través de la Comisión Local, formada por las Concejalías de Educación, Seguridad Ciudadana, Sanidad y Bienestar Social y Juventud y coordinada por el Área de Educación, Igualdad y Derechos Civiles, estudiaba ya en el año 2008 la aplicación de un plan que atacara el problema de modo transversal. Son muchas las asociaciones que trabajan directamente en programas de ayuda para mujeres que ejercen la prostitución, muchos de estos programas son gestionados por la Asociación no gubernamental Médicos del Mundo.

a. EL MODELO ABOLICIONISTA SUECO

La filosofía que ampara el modelo sueco parte de la afirmación de que la prostitución es un fenómeno social no deseable y que supone un obstáculo para el actual desarrollo de la igualdad entre mujeres y hombres. El impulso de la ley sueca surge de las filas feministas debido a un alto porcentaje de mujeres en el Parlamento.

Fue en 1990 cuando el Parlamento sueco aprobó una nueva legislación en la cual, se prohibía la prostitución y se castigaba a quienes compraban servicios sexuales, como contrapartida las personas que ofrecían sus servicios eran consideradas víctimas y no recibían sanción alguna.

Esta Ley fue fruto de un largo proceso y una más que posible causa de su aprobación fue el hecho de que el 40% de los escaños del Parlamento eran ocupados por mujeres.

Unos años antes de la aprobación de la Ley, la resolución 1997/98 de la Comisión de Investigación de la Prostitución, ya recomendaba que se criminalizara el ejercicio de la prostitución, pero en este caso, se penaba tanto al cliente como a la mujer que ofrecía servicios sexuales.

Las feministas suecas contrarrestaron los argumentos que hasta la fecha imperaban (*la prostitución siempre ha existido*). Ante lo cual hay que decir que mientras el argumento de que era algo irremediable, porque siempre había existido, la inmensa mayoría parlamentaria eran hombres y las mujeres no suponían un gran peso político en la sociedad sueca. El argumento empleado por las feministas suecas no es otro que afirmar que dicho argumento también podía ser utilizado para defender la esclavitud.

Ya en 1971 se formó una Comisión de Investigación del Crimen Sexual, de cuyas investigaciones se constató que Suecia era uno de los países de la UE con mayor número de delitos sexuales y violencia machistas en el seno de la pareja.

En el año 1981 la Comisión Especial sobre la Prostitución, la cual estaba integrada exclusivamente por mujeres, presentó un informe en el que habían hablado un porcentaje elevado de mujeres que se dedicaban a la prostitución. Dicho informe ponía de manifiesto “*el engaño, la hipocresía, las interrelaciones entre prostitución y política, la relación entre droga y prostitución y el ejercicio de poder y sumisión que el hombre ejercía en la mujer al convertirla en un objeto*”²⁶

En 1990 con motivo del asesinato de una prostituta y la publicación de un libro de Hanna Olson, que había sido secretaria de la Comisión para la Prostitución, causó un gran impacto social, al mismo tiempo que las mujeres fueron ganando fuerza parlamentaria. El resultado fue la aprobación de la resolución “*paz de las mujeres*”, era

²⁶ (*Consideraciones sobre la prostitución y su legalización. Reflexiones en relación al Proyecto de Regulación y Limitación de Servicios Sexuales Remunerados, del Depto. De Interior de la Generalitat de Catalunya. Instituto de Estudios y Desarrollo Empresarial (CIDE). Universidad Abat Oliba. P.35*)

una resolución del Gobierno, la cual pretendía la adopción de medidas que contrarrestase la violencia de género, el moobyng y la prostitución.

Los estudios realizados en Suecia a finales de los años 90 desprendían que la industria del sexo se estaba expandiendo y adoptando un nuevo desarrollo técnico, de forma que aumentaban los anuncios en la prensa. Así mismo, tras la caída del Muro de Berlín, y la caída del sistema comunista de la Europa del Este hizo aumentar el número de prostitutas que procedían de estos países. Así se constata que cuando se implanto la Ley abolicionista sueca, la actividad de la prostitución estaba en aumento.

La aplicación de la Ley y la puesta en marcha de medidas sociales de reintegración laboral de las prostitutas que deciden dejar la calle, ha supuesto que un 60% de las prostitutas se apuntaran a programas dirigidos a ayudarlas a ganarse la vida.

Atendiendo a los informes del gobierno sueco, en actualidad no existen en Suecia más que unas 400 prostitutas, mientras que en el país vecino, Finlandia existen unas 15.000.

Esta ley, según apuntan medios gubernamentales, ayuda a las actuaciones policiales contra las redes de trata de personas, puesto que toda prostitución está prohibida y los clientes son penalizados, aunque también apuntan que el factor determinante para el éxito de su implantación no es otro que la dedicación de importantes recursos presupuestarios a la reinserción social de las mujeres que ejercen la prostitución.

El modelo abolicionista sueco también tiene voces discordantes, entre las cuales se encuentran Dodollet y Östergren, las cuales realizaron un contrainforme a la Ley, en el cual se analizaban todos y cada uno de los supuestos efectos positivos atribuidos a dicha Ley aprobada en 1999 e indicaban como los datos de los informes oficiales, en especial el del año 2010, no eran del todo objetivos.

En nuestro país, existen voces discrepantes con el sistema sueco, entre las cuales se encuentra la Profesora titular de Derecho Penal de la Universidad de Lleida, Sra. Carolina Villacampa Estiarte, la cual en su informe *“Políticas de Criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”*, establece: *“(…) si bien no puede concluirse que la aprobación de la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales sueca haya supuesto una disminución de la prevalencia de la prostitución, quizá convenga indicar qué efectos ha tenido en las condiciones en se se*

ejerce el trabajo sexual por parte de quienes todavía se dedican a esta actividad, además de observarse algunos efectos negativos en relación con los clientes (...) la activación de otro tipo de políticas de signo igualmente criminalizador, aunque enmascaradas de una supuesta protección de las personas dedicadas a la prostitución, sí podrían llegar a constituir un modelo a seguir....sin que tampoco se haya demostrado que su implementación haya resultado operativa, ni para la consecución del objetivo de proteger a las víctimas ni para erradicar la prostitución”

b. LOS MODELOS REGLAMENTARISTAS HOLANDES Y ALEMÁN

La prostitución en Holanda es legal desde el año 1911, aunque ésta siempre ha estado presente en dicho país, ya en la Edad Media existían burdeles administrados por el Sheriff, o bien por hombres de confianza.

El puerto de Amsterdam contaba entre sus visitantes muchos hombres de negocio y marineros. En el siglo XV, la prostitución estaba prohibida, aunque paradójicamente fue en esta época cuando se desarrolló más. Es en el transcurso del siglo XVII cuando aparecen las famosas vitrinas en el hoy en día popular barrio rojo. La cultura popular dice que esta costumbre se originó porque las prostitutas se ofrecían como mercancía desde la puerta o ventana de su casa.

En el año 2000, concretamente en el mes de octubre, se abolió la ley que prohibía los burdeles en Holanda, la cual cosa significa que todas las manifestaciones de la actividad, en el caso de Holanda, la profesión, de la prostitución se encuentran dentro del amparo del marco legal de dicho país.

En Alemania la situación legal de la prostitución antes de la aprobación de la Ley de 2002, calificaba la dicha actividad como inmoral y las personas que se dedicaban a ella no tenían derecho formal a la remuneración de sus servicios (artículo 138 del Código Civil alemán, anterior a la reforma). El colectivo de prostitutas se encontraba en una situación precaria y no tenía una base material segura, los clientes podían negarse a pagar los servicios y, desde un punto de vista legal no existía posibilidad de reclamar.

Con la aprobación de la Ley de 2002, se elimina la calificación como actividad inmoral y establece la concesión a las personas que se dedican a la prostitución el derecho a reclamar por vía judicial la remuneración convenida (artículo 1 de la Ley). Considera dicha actividad una relación contractual bilateral entre una persona que ofrece el servicio sexual y el cliente

Son muchas las voces que apuntan, a la vista de los resultados, que los modelos reglamentaristas, entre los cuales se encuentra el modelo holandés y alemán, han sido un fracaso. Muchas ONG que trabajan directamente con las prostitutas, han manifestado que tras un año en el que se había levantado la prohibición de los prostíbulos en Holanda, había un incremento de las víctimas, en especial de las mujeres procedentes de otros países. En cuanto a la afirmación de los partidarios de la regularización, en la que afirmaban que ésta supondría un control de la industria del sexo, los resultados manifiestan lo contrario. En el caso de Holanda, la industria del sexo representa hasta un 5% de la economía holandesa. Según afirma Elena Valenciano, eurodiputada socialista y presidenta de la Fundación Mujeres, sólo un 15% de las prostitutas se acogen a la ley, por lo tanto, existe la sospecha que el grueso de la ley, sirve para encubrir la gran masa oculta de mujeres víctimas de la trata.

El argumento de la parte favorable a la regularización, en el que se basaba en la protección de la salud de las mujeres, también cae por su propio peso, puesto que desde el gobierno holandés se estima que la obligatoriedad de los chequeos médicos no atañe a los clientes, los cuales son la base de transmisión de enfermedades de índole sexual.

En referencia a la situación de la prostitución en Alemania, algunas ONG estiman, que alrededor del 85% de las mujeres ejercientes son de origen extranjero, y éstas estiman que en su mayoría han sido víctimas del tráfico ilegal de personas, al igual que sucede en Holanda.

En Alemania, una encuesta realizada a 305 personas que ejercen la prostitución, estableció como resultado que, de éstas, sólo 1% manifestaba tener un contrato de trabajo, dos de ellas manifestaron que su empleador les propuso firmar un contrato laboral, y ocho manifiestan estar de alta en la Seguridad Social bajo la figura de otra actividad.

En cuanto al abandono del ejercicio de la prostitución un informe señala que en Alemania, en los últimos años pocos proyectos de abandono de la prostitución han contado con la financiación de los *länder* (Estados alemanes). El gobierno alemán concede el derecho a percibir prestaciones a quienes voluntariamente decidan renunciar al ejercicio de la prostitución, aunque estas prestaciones suponen un subsidio básico de cuantía poco importante.

La revista feminista “EMMA”, muy crítica con la ley porque asegura que incrementa la prostitución forzada. Esta revista es contraria a que las prostitutas puedan acceder a subvenciones del gobierno para establecerse y crear burdeles, esta revista es contraria a cualquier tipo de prostitución y partidaria del abolicionismo, propio de los países eslavos. Por otra parte, “HYDRA”, ONG independiente, critica las diferentes interpretaciones de la Ley por parte de las autoridades locales. Esta ONG es partidaria de reglamentar sobre zonas donde está prohibido ejercer la prostitución y plantean reformas en el código penal, el derecho de hostelería, la ley de extranjería y la publicitaria, pues dicen que muchas personas afectadas por las normas vigentes no se atreven a formalizar sus relaciones laborales o autoempleo y renuncian a darse de alta en la Seguridad Social.

Desde la iglesia católica afirman que desde la legalización de los burdeles alemanes, la policía ya casi no lleva a cabo redadas, por lo que se ha incrementado la prostitución forzada y la explotación sexual y laboral de las mujeres que se dedican a ella, en especial mujeres extranjeras.

15.CONCLUSIONES

Llegados a este punto, y en cumplimiento de lo que establece la guía normativa del TFG, procede a realizar las consideraciones finales, en función del estudio realizado y partiendo de la reflexión personal, en torno a la normativa estudiada, la situación jurídica actual de las personas que se dedican a la actividad de la prostitución, los testimonios consultados, la diversidad de artículos, estudios, informes, etc.

Para empezar, se debe una explicación sobre la elección del título del trabajo realizado: *¿Un trabajo como otro cualquiera?*, esta elección no es fortuita, ni elegida antes de realizar el estudio, sino todo lo contrario. La elección de este título es fruto de las

investigaciones realizadas y los estudios jurídicos y sociales consultados, fueron éstos los que me inclinaron a considerar las múltiples controversias que genera el tema de la regularización de la prostitución.

Comencemos definiendo los términos, trabajo, profesión y trabajo asalariado.

Atendiendo a las definiciones extraídas de la RAE:

Trabajo: “*ocupación retribuida*” y “*acción y efecto de trabajar*” (ante lo cual se busca la definición que la RAE nos ofrece sobre el término *trabajar*) “*ocuparse en cualquier actividad física o intelectual*” o “*ejercer determinada profesión u oficio*” entre otras definiciones.

Profesión: en su tercera aceptación “*empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución*”, por lo tanto la definición de profesional no es otra que “*persona que ejerce su profesión con relevante capacidad y aplicación*”

Ante estas definiciones, el trabajo asalariado será en palabras del profesor Ignacio G. Barbero: “*Todo trabajo asalariado consiste en llevar a cabo una labor a cambio de una compensación económica. El trabajador vende un talento propio, una parte de su ser, durante el tiempo que ha de dedicar a su asignada tarea*”²⁷

Por tanto la actividad de la prostitución, en primer término sigue estas premisas, la prostituta, o trabajadora sexual, ofrece unos servicios a cambio de una retribución. Ante lo cual no existiría duda alguna. Ahora bien, en el caso de la actividad de la prostitución existen múltiples factores que nos crean dudas más que razonables ante la primera afirmación. En primer lugar la existencia de mafias y grupos organizados que obligan contra la voluntad de las mujeres a ejercer la actividad, y en segundo lugar, que no último, los argumentos abolicionistas y prohibicionistas en los cuales se afirma que lo que se pone a la venta no es, ni mucho menos un servicio, sino que la mercancía que se ofrece no es otra que el cuerpo de las mujeres (en la mayoría de los casos, puesto que después del estudio realizado el porcentaje de prostitución femenina supera con creces al de prostitución ejercida por hombres)

²⁷ (<http://www.culturamas.es/blog/2014/08/01/la-prostitucion-es-un-trabajo-como-cualquier-otro> - por Ignacio G. Barbero)

Ante la primera duda generada, actividad forzada, o como dicen desde filas feministas partidarias de la abolición, se trata de “*esclavas sexuales*”, se procede a comprobar la definición que nos ofrece nuestro referente académico (RAE):

Esclavitud: “*estado de esclavo*” y en su tercera definición “*sujeción excesiva por la cual se ve sometida una persona a otra, o a un trabajo u obligación*”, ante lo cual y atendiendo a la primera definición un esclavo o esclava sería, según la misma fuente de consulta: “*dicho de una persona: que carece de libertad por estar bajo el dominio de otra*”

Podemos comprobar que en la definición de la esclavitud no se hace mención alguna sobre remuneraciones, damos por supuesto que en el caso de personas esclavizadas no se percibe remuneración alguna, aunque pudiera ser que no siempre fuera así. Ante lo cual, la actividad de la prostitución, aun siendo considerada una forma de esclavitud, a mi entender, sí puede ser considerada un trabajo, pero la duda se plantea, cuando se procede a considerarlo una profesión, a la cual cosa hace referencia la elección del título del trabajo realizado.

Ante la resolución del Juez del Juzgado de lo Social de Barcelona (SJS nº 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015), objeto del inicio de este trabajo, no existen dudas. Y realmente, después del análisis jurisprudencial y normativo de nuestro país en los últimos años, muchas son las dudas que se generan respecto a dicha determinación.

Muchos son los debates que ha generado la actividad de la prostitución, tanto a favor de una reglamentación, como en contra de la misma, sin que de momento, al menos de forma clara y concisa, se haya tomado, por parte del gobierno central, ninguna determinación, ante lo cual, la esta actividad se encuentra en un punto “alegal” único en Europa, junto con Portugal.

En la última década, muchas han sido las iniciativas de regularización por parte de las autoridades públicas, recordemos el intento de regularización que emprendió la GENCAT, encabezada por la Consellera Tura. Ante estos intentos reglamentaristas, muchas fuerzas feministas, partidarias de la no reglamentación en un principio, y declaradas abiertamente abolicionistas posteriormente iniciaron movilizaciones e informes que llevaron a paralizar dichos intentos.

Pero, la sentencia de la Audiencia Nacional de 2003, promovida por la asociación de empresarios de locales de alterne (ANELA), en la cual se establecía la legalidad de la prostitución por cuenta propia, propiciando así el crecimiento indiscriminado de empresas dedicadas a “alquilar” habitaciones a personas (Chicas exclusivamente), para que éstas pudieran ejercer dicha actividad, la cual cosa no era en absoluto, objeto de criminalización.

El problema llegaba cuando, fruto de intervenciones policiales, se comprobaba que estas trabajadoras, estaban o bien forzadas al ejercicio de la prostitución, o bien, su situación de permanencia en nuestro país era del todo irregular.

Ante la situación forzada de las chicas (trabajadoras sexuales), la reciente reforma del CP, establece una serie de requisitos para que pueda existir una situación de explotación, causa única objeto de delito. Ante esto, requiere una gran importancia el testimonio de la víctima o trabajadora, para determinar si existe o no explotación. Ante este hecho, no puedo más que preguntarme ¿Qué veracidad de testimonio puede tener una persona, la cual con amenazas, vejaciones, abusos... han conseguido que ejerciera dicha actividad, sin atreverse a luchar? ¿Cuántas mujeres víctimas de explotación, harán uso de sus derechos, para denunciar ante el Juez dicha situación? ¿Acabará por recaer la carga de la prueba de la existencia de abusos y/o manipulaciones, por lo tanto de explotación, sobre las víctimas?...Demasiadas dudas....

En este punto, se determina la realización de un cuadro de ventajas e inconvenientes de la regularización de dicha actividad para una visualización más simple de estos y así poder determinar la postura a mantener en la conclusión final del trabajo.²⁸

²⁸ (<http://www.zoomnews.es/214017/actualidad/sociedad/ventajas-e-inconvenientes-legalizacion-prostitucion>)

VENTAJAS	INCONVENIENTES
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Protección de los derechos laborales y sanitarios para las mujeres que ejercen la actividad.</i> • <i>La consideración de la actividad como laboral permitiría regularizar la situación de las mujeres inmigrantes sin permisos de residencia</i> • <i>Haría emerger la economía sumergida generada por un negocio que no es legal.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las mafias continúan operando en los países en los que la actividad está legalizada. Se estima que el tráfico de personas hacia Holanda con fines de explotación sexual es de 9.000 personas (Organización Internacional del Trabajo, 2010).</i> • <i>Los países que han legalizado la prostitución no permiten la obtención de un permiso de trabajo a través de esta actividad.</i>

Analizadas las posibles ventajas e inconvenientes de un reglamentación, se puede extraer que de forma clara, podemos decir que la única ventaja, puesto que los inconvenientes aportados contrarrestan la mayoría de las ventajas expuestas, ante lo cual el hecho de hacer emerger la economía sumergida es la que cobra más fuerza, puesto que el hecho de garantizar los derechos laborales de las mujeres que ejercen la prostitución está directamente relacionado con el afloramiento de la actividad hasta el momento en situación irregular.

Ante este hecho y, teniendo en cuenta la realidad actual de nuestro país, con el “pasillo” hecho a muchos representantes políticos y empresariales hacia los juzgados de turno, unos como investigados, otros como imputados, y múltiples sospechosos, de delitos contra la hacienda pública, cohecho, malversación, y corrupción en todas sus expresiones, ante estos hechos probados y reiteradamente difundidos sobre la realidad pública y política de nuestro país, permítanme que se me cree un duda razonable sobre la posibilidad que la emergencia de la economía sumergida de esta actividad resultará una razón suficientemente potente para legalizar/regularizar a todo un sector, que ya de por sí, está demostrado que muchos de sus integrantes tienen o han tenido vinculaciones con el mundo de la delincuencia organizada.

En este punto cabe resaltar, la consideración hecha por los Tribunales que establecen la inclusión de los servicios de alterne dentro del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo, que han considerado la existencia de todos los requisitos del contrato de trabajo

y la concurrencia de todas las notas de laboralidad exigidas para tal consideración (*entre otras, STSJ de la Comunidad Valenciana de 10 de junio de 2008, Fundamento Jurídico primero (AS 2008\2004) y STSJ de Asturias de 13 de octubre de 2010, Fundamento Jurídico segundo (AS 2010\2368)*). Como contrapartida, hasta las últimas interpretaciones recientes, los Tribunales españoles se habían pronunciado en sentido contrario en lo referido al ejercicio de la prostitución por cuenta ajena, considerando esta actividad no tenía encaje dentro del ámbito del Derecho Laboral, puesto que el lucro de la prostitución ajena estaba tipificado penalmente, aunque ésta no se realizara bajo coacciones se establecía como ilegítima alegando la propia dignidad (*entre otras, STSJ de Navarra de 28 de mayo de 2004, fundamento jurídico sexto (AS 2004\2096) y STSJ de Madrid de 7 de diciembre de 2011, Fundamento Jurídico (JUR 2012\25206)*)

Se establece dentro de las posiciones a favor de la reglamentación/regularización de la actividad de la prostitución (eludimos el término legalización, puesto que ha quedado claro que el ordenamiento jurídico español no tipifica como ilícita la actividad de la prostitución si ésta se realiza por cuenta propia y sin ningún tipo de extorsión o coacción), desde la posición reglamentarista, conciben la diferenciación entre prostitución forzada y la que se realiza de forma voluntaria.

En lo referente a la prostitución forzada, se incluye aquella que se realiza bajo extorsión, con engaño, coacción o manipulación por parte de terceros, los cuales obligan a las mujeres, estas sí, llamadas víctimas, a ejercer dicha actividad en contra de su voluntad. Este tipo de prostitución debe ser perseguida y erradicada, la cual cosa se contempla desde posiciones reglamentaristas, una regularización de la misma contribuiría a fortalecer la lucha contra las mafias y grupos organizados que trafican con personas. También se ha argumentado desde posiciones abolicionistas, que esta afirmación no se cumple en los países donde la prostitución se ha regularizado, como son los casos de Alemania y Holanda, entre otros.

Por otra parte, la prostitución voluntaria, es aquella realizada por muchas mujeres con plena libertad de elección, aunque también esta libertad puede estar condicionada por múltiples factores, entre otros por el factor económico de las personas que deciden, sin coacción, ni explotación alguna ejercer como trabajadoras sexuales.

En este punto, requiere vital importancia el estudio estadístico de las personas que ejercen la prostitución. Las cifras que mayoritariamente se conocen proceden de las filas abolicionistas, desde las cuales se afirma que del total de las prostitutas ejercientes en España, un 85% de las mismas están en este negocio en contra de su voluntad. Desde posiciones pro-reglamentarias, se dice que éstas no son ciertas, pero no aportan estudios fiables con cifras que se puedan considerar ciertas.

Partiendo de la posición de la UE, en aplicación del Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103 (INI)), de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, el cual reconoce las cifras emitidas por diversas ONG, y la opinión de Médicos del Mundo, en los cuales se reconoce un porcentaje de mujeres prostituidas en contra de su voluntad, muy por encima de las que puedan estar ejerciendo por decisión propia.

Ante tal evidencia, no tengo más que preguntar ¿Hay que regularizar una actividad, donde la mayor parte de las personas ejercientes, pueden ser consideradas esclavas?, ¿No sería mejor plantear la pregunta: Por qué en la actualidad, donde la libertad sexual, concretamente la libertad sexual de las mujeres, es un hecho palpable, donde cada vez existen menos tabúes en el tema sexual, donde las mujeres exigimos sexualmente actividad que hace pocos años nos tenían moralmente restringidas, por qué ante este aumento de la libertad sexual de las personas, paradójicamente, la actividad de la prostitución va en aumento, y la media de edad de los clientes cada vez es más joven? ¿No será que los servicios requeridos a las prostitutas o trabajadoras sexuales, no son simplemente actos relacionados con la sexualidad, sino, como se pronuncian desde posiciones abolicionistas, se trata de una relación de dominio donde la prostituta, prostituida o trabajadora sexual, tiene poco o nada que decir más que obedecer los deseos de su cliente?

Demasiadas son las preguntas a las cuales hacer frente para decidir proceder a una regularización, sin que de antemano, hacer unos estudios serios y rigurosos sobre esta actividad y su vinculación a nivel social y económico.

Ante todo lo expuesto, finalmente hay que cuestionar una parte de esta relación que raramente se nombra, aunque es vital y fundamental para la existencia de esta relación,

laboral o mercantil, se trata de la figura del cliente, a mi entender, principal responsable de la existencia de la actividad analizada.

Cuando se habla de prostitución, se la reconoce como “*el oficio más antiguo*”, aunque para su consumo, alguien tuvo que trabajar primero para poder pagarlo. También desde posiciones a favor de la regularización, nos dicen que “*siempre ha existido y siempre existirá*”, “*la curva de demanda de prostitución es inelástica*”.

Ante tales afirmaciones, desde posiciones abolicionistas, se ha constatado que la afirmación de la inelasticidad de la demanda de prostitución no es cierta y ha quedado demostrado en los casos de puesta en marcha de políticas abolicionistas, tales como las de Suecia, donde el consumo de prostitución se ha reducido drásticamente, atendiendo a los informes de fuentes pro-abolicionistas, y se constata el no aumento según fuentes pro-reglamentación.

Ante todo lo expuesto, no cabe la menor duda que la solución a la discordia, pasa por la aplicación de la Ley de Igualdad de Género, en el ámbito de la educación. Puesto que, a mi juicio, creo que en la relación contractual de la prostitución, sea de mutuo acuerdo o mediante coacciones, se establece, en la mayoría de los casos, una relación de poder y dominación de un individuo frente al otro, y si consideramos que en la actividad de la prostitución, el mayor porcentaje de personas que se dedican a ejercer dicha actividad son mujeres, existe un problema de índole machista, propio de las sociedades patriarcales. Ante lo cual, educar VERDADERAMENTE en la igualdad, es la única solución a largo plazo del problema tanto de la prostitución, como de la violencia de género, y de la prostitución como una manifestación de la violencia de género.

Tal y como afirma la autora Ana de Miguel “*la educación en rosa y azul además de ser injusta, es una causa de sufrimiento adicional para muchos niñas y niños que ven segado el desarrollo de sus capacidades. En estudios ya clásicos como Ni ogros ni princesas, se encuentra la propuesta de que la educación trate de ajustar el desequilibrio que propicia la transmisión de estereotipos. Pocas personas estarán en desacuerdo si les decimos que hay que educar a las generaciones en un equilibrio entre lo racional, lo afectivo y el esfuerzo. Para ello hay que actuar sin fingir una falsa neutralidad: el apego, la empatía y la solidaridad tienen que ser especialmente*

*trabajados en los varones. Y la firmeza, la osadía y la seguridad en sí mismas en las mujeres.*²⁹”

Efectivamente, cualquier solución a esta controversia pasa por la educación, y también, a mi entender, por la concienciación de la población. Si las cifras que salen a la luz sobre el consumo de prostitución en España (uno de cada cuatro hombres), así como la cifra de prostitución forzada (85%), las admitimos como ciertas, esto es fuerza suficiente para lanzar campañas de concienciación social, como pueden ser la prohibición de los anuncios que incentivan el consumo, tal y como en su día se estableció con el tabaco o el alcohol, o también campañas de información, como programas donde se informe a la población de la realidad social y económica de las personas víctimas de la trata de personas, como recientemente se retransmite en Mediaset España, cadena Cuatro, Programa ESCLAVAS, aunque también estaría bien, al igual que ocurre con otros consumos ilícitos como puede ser la droga, son muchas las organizaciones que informan de los peligros del consumo de ciertas sustancias, y lo hacen en los lugares donde su consumo es más que probable, podría ser una forma de informar al consumidor de sexo de pago, de la realidad de muchas de las “mercancías que pretende consumir”

Finalizaré mis conclusiones con una frase extraída del libro anteriormente mencionado, de la autora Ana de Miguel “*Cuando nos digan que la igualdad es un timo, que damos una imagen victimista de las mujeres de los países patriarcales, solo hay una respuesta posible: INFÓRMATE, ESTUDIA, SIÉNTATE Y PIENSA*”

²⁹ (Ana de Miguel; *Neoliberalismo sexual; El Mito de la Libre Elección; Feminismos; Ediciones Cátedra. PUV. p.p 83-84*)

BIBLIOGRAFÍA:

I. PUNTO DE PARTIDA:

- UNA MALA MUJER. La prostitución al descubierto. Neira, Montse. 2012. Plataforma Editorial. Barcelona.
- VULL SER PUTA. Contra la regularització de la prostitució. Lienas, Gemma. 2006. Editorial Empuries. Barcelona.
- NEOLIBERALISMO SEXUAL. El mito de la libre elección. Feminismos. Miguel (de), Ana. 2015. Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, SA). Madrid

II. LEGISLACIÓN:

- Constitución Española de 1978.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Con las reformas de las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo, y Ley 4/2015, de 27 de abril.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución, de la Generalitat de Cataluña.
- Ordenanza de 23 de diciembre de 2005, de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, del Ayuntamiento de Barcelona.
- ORDENANÇA MUNICIPAL De civisme i convivència de la ciutat de Lleida, de 13 de març de 2013, Ajuntament de Lleida

III. MONOGRAFÍAS

- “La prostitución en la España contemporánea”. Güreña, J.L. 2003. Marcial Pons. Ediciones de Historia. Madrid
- “El Ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo”. González del Río, J.M. 2013. Ed. Comares. Granada.
- “Configuración del tratamiento jurídico del trabajo sexual. Especial incidencia en la situación de las mujeres migrantes trabajadoras del sexo”. En F.J García Castaño y N. Kressova (Coords). Actos del I Congreso Internacional sobre migraciones en Andalucía. Lázaro González, E. 2011. Instituto de Migraciones. Granada.
- “Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos”. Serra Cristóbal, Rosario. 2007. Tirant lo Blanch. Valencia.
- RAE 22ª Edición. En SENRA VARELA, M. y VALLÉS HERRERO, J. 2010. Compendio conceptual de la Educación Social. Pirámide. Madrid

IV. INFORMES Y ARTÍCULOS

- ” La Prostitución, ¿un trabajo homologable?” Saura Súcar, Mercè .Magistrada y miembro de Jueces para la Democracia. 2009. Sobre la Sentencia TS (Sala Penal) de 14 de abril de 2009.
- “Lucha por la dignidad”. Marina, J.A 2006. Ponencia del Congreso Internacional de Derechos Humanos y Prostitución. Ayuntamiento de Madrid.
- Cortes Generales; Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades; Informe de la Ponencia sobre Prostitución en nuestro país (154/9). Aprobada en sesión de la Ponencia de 13 de marzo de 2007.
- “Razones para la laboralización de la libre prestación de servicios de prostitución por cuenta ajena”. Agustí Maragall, Joan. Magistrado especialista, titular JS nº 33 Barcelona – Profesor asociado UAB. IUSLabor 1/2015.
- “Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”. Luján Alcaraz, José. 2000. Revista Doctrinal Aranzadi Social nº16/2000. Pamplona; Ed. Aranzadi, SA.
- Consideraciones sobre la prostitución y su legalización. Reflexiones en relación al Proyecto de Regulación y limitación de servicios sexuales remunerados, del

Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya. Instituto de Estudios del Capital Social (INCAS). Universidad Abat Oliba CEU.

- “La prestación de servicios sexuales: ¿relación jurídica laboral?” Pallarés Llop, Genís 2013/14.
- “Política de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”. Villacampa Estiarte, Carolina. Profesora titular de Derecho Penal. Universidad de Lleida. 2012. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3 Época nº 7
- “¿Trabajadores del sexo? En torno al carácter laboral de la actividad de alterne”. Belloch Sanz, Pablo. 2004. Revista Doctrinal Aranzadi Social, nº 64. Pamplona: Ed. Aranzadi, SA. BIB 2003\1493.
- “La aplicación del Derecho en el caso MESALINA”. Pacheco Zerga, Luz. 2004. Revista Doctrinal Aranzadi Social, nº 16/2004. Pamplona; Ed. Aranzadi, SA, BIB 2004\1829.
- “Extranjeras y Mujeres, la irregularidad de la precariedad. Sin papeles ni derechos”. Rivas Vallejo, Pilar. 2006. Revista Doctrinal Aranzadi Social, nº20/2005. Ed. Aranzadi, SA. BIB 2005\2701.
- “La prostituzione in Spagna nel secolo XXI secolo”. Carretero Moreno, C. 2008. Revista Sottotraccia Sapere e percorsi, nº 3. Marsala.Italia.

V. BASES DE DATOS Y WEBGRAFÍA

- <http://aranzadi.aranzadidigital.es>
- <http://noticiasjuridicas.com>
- <http://observatoriovilencia.org>
- <http://www.seg-social.es>
- <http://www.anela.es>
- <http://especialistaenigualdad.blogspot.com.es>
- <http://elalmanaque.com/calendarios/2010/solidarios>
- <http://ec.europa.eu/dgs/home-affaira/what-is-new/news/news/2013>
- <http://www.havocscope.com/tag/prostitucion>
- <http://www.catwinternational.org/>
- <http://www.childright.nl/en/>

- <http://www.socialistes.cat/es/pagina/secretaria-de-politiques-de-les-dones>
- <http://www.emma.de>
- <http://www.hydra-berlin.de>
- <http://www.culturamas.es/bolg/2014/08/01/la-prostitucion-es-un-trabajo-como-cualquier-otro> (por Ignacio G. Barbero)
- <http://www.zoomnews.es/214017/actualidad/sociedad/ventajas-e-inconvenientes-legalizacion-prostitucion>
- <http://web.lourdesmunozsantamaria.cat/>
- <http://www.pensamientocritico.org/crigar0306.html>

VI. FILMOGRAFÍA, DOCUMENTALES Y CONFERENCIAS

- “La Mercantilització del cos de les dones”. Jornades PSC. Tarragona. Alicia Miyares; Isabel Burdallo y Imma Moraleta Pérez.
- “Esclavas”. Cadena Cuatro. Mediaset. 2016
- “En tu calles o en la mía”. Comando Actualidad. TV Española (2008)
- “Solo para mujeres”. Documentos TV. TV Española (2008)
- “Muerte de una puta”. Documentos TV. TV Española (2008)
- “Sexo made in germany”. Documentos TV. TV Española
- “Princesas”. Leon de Aranoa, F. (2005)

ANEXO I: SENTENCIAS CONSULTADAS

I. JUZGADO DE LO SOCIAL

- SJS nº 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015
- SJS de Vigo, de 7 de mayo de 2004 (AS 2004\1276)
- SJS de Tarragona de 20 de julio de 2007 (JUR 2008\385182)

II. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ de la C. Valenciana de 10 de junio de 2008 (AS 2008\2004)
- STSJ de Cataluña de 2 de octubre de 2008 (AS 2008\2392)
- STSJ de Cataluña de 15 de noviembre de 2013, nº 4248/2013
- STSJ de Cataluña de 27 de febrero de 2009 (JUR 2009\386815)
- STSJ de Asturias de 13 de octubre de 2010 (AS 2010\2368)
- STSJ de Navarra de 28 de mayo de 2004 (AS 2004\2096)
- STSJ de Madrid de 7 de diciembre 2011 (JUR 2012\25206)
- STSJ de Andalucía de 3 de octubre de 2013 (AS 2013\3161)
- STSJ de Cataluña de 4 de julio de 2013 (JUR 2013\340783)
- STSJ de Madrid de 21 de octubre de 2012 (AS 2012\119)

III. AUDIENCIA NACIONAL

- SAN de 23 de diciembre de 2003 (AS 2003\3692)

IV. TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 3 de marzo de 1981 (RJ 1981\13019)
- STS de 18 de octubre de 1985 (RJ 1985\5165)
- STS de 10 de julio de 2000 (RJ 2000\8326)
- STS de 7 de noviembre de 2007 (RJ 2008\299)
- STS de 14 de abril de 2009 (RJ\2009\3197)
- STS de 10 de noviembre de 2009 (JUR 2009\487231)

- STS de 12 de enero de 2010 (JUR 2010\67022)
- STS de 5 de octubre de 2011 (JUR 2011\396109)
- STS de 25 de octubre de 2011 (JUR 2011\428666)
- STS de 26 de noviembre de 2012 (RJ 2013\1076)
- STS de 5 de febrero de 2013 (RJ 2013\2860)

V. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC de 9 de julio de 1996 (RTC 129/1996)
- STC de 13 de diciembre de 1999 (RTC 1999\224)
- STC de 3 de julio de 2006 (RTC 2006\2014)
- STC de 20 de junio de 2011 (RTC 2011\106)

VI. TRIBUNALES INTERNACIONALES

- STJCE de 20 de noviembre de 2001

ANEXO II: ACRÓNIMOS UTILIZADOS

AN	Audiencia Nacional
ANELA	Asociación de Empresarios de Locales de Alterne
CC	Código Civil
CCE	Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DGT	Dirección General del Trabajo
ET	Estatuto de los Trabajadores
FCJ	Facultad de Ciencias Jurídicas
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PP	Protocolo de Palermo
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SJS	Sentencia del Juzgado de lo Social
SS	Seguridad Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TFG	Trabajo de Fin de Grado

TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
URV	Universidad Rovira y Virgili